

321309

UNIVERSIDAD del TEPEYAC

2

203

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PARA EL DESARROLLO TOTAL



VALORACION JURIDICA DE LA LEY FEDERAL
DE RADIO Y TELEVISION

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
RAUL COLMENERO BUZALI
ASESOR DE TESIS:
LIC. ENRIQUE RIOS ROSALES
CEDULA PROFESIONAL 1372528

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I. ESTADO DE DERECHO EN LA REPUBLICA MEXICANA	1
1.1 División de poderes	2
1.1.1 Poder ejecutivo.....	4
1.1.2 Poder judicial.....	4
1.1.3 Poder legislativo ...	9
1.1.3.1 Cámara de senadores ...	10
1.1.3.2 Cámara de diputados.....	13
1.2 Proceso legislativo ...	30
CAPITULO II. PROYECTO INICIAL Y PROYECTO FINAL DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.	40
2.1 Proyecto inicial	42
2.2 Proyecto final.	88
CAPITULO III. LA TELEVISION. INFORME PRESENTADO AL LICENCIADO MIGUEL ALEMAN VALDES POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES	120
CAPITULO IV. PROYECTO INICIAL Y PROYECTO FINAL, CAMBIOS VALORADOS	163
CONCLUSIONES	185
BIBLIOGRAFÍA	190

INTRODUCCION

El mundo se mueve en torno a la vida política, económica y social de los Estados que lo conforman.

Es el ser humano el móvil de la vida, el que establece relaciones afines o contrarias, en relación con los demás, su conducta y comportamiento es complejo e impredecible.

A través de la historia conocemos, que el hombre lucha con su semejante siempre con la idea de vencer, no existe el espíritu de convivir sino de competir, lo cual ha traído guerras y luchas sangrientas y ante estas situaciones ha tratado de establecer normas, conductas, parámetros, etc., para llegar a vivir en una total armonía.

Sin embargo, estas personas estudiosas y conocedoras del ser humano, de sus relaciones y conductas proponen alternativas para lograr el bien común pero siempre se encuentra un interés particular o de un grupo determinado, es decir las cabezas dan soluciones que les proporcionen beneficios.

Por ello, el presente trabajo de investigación aborda uno de los temas con mayor preponderancia en la vida del ser humano en nuestro país, ya que en la época moderna hemos estado regidos por el derecho y éste a su vez vigilado de

una manera especial por la Honorabilísima Cámara de Diputados, pendiente siempre del manejo interno de todas y cada una de las iniciativas que por sus diferentes maneras llegan a ésta para su estudio, revisión, sanción y aprobación en su caso.

Dentro de este análisis, se realiza un profundo estudio sobre las diferentes iniciativas que se llevan a cabo en esta ciudad de México a través de sus dignos representantes de ahí y como se manifestó el interés a éstos; asimismo consideramos que uno de los medios masivos de información de mayor importancia para el desarrollo de cualquier país es la televisión medio por el cual casi en el momento podemos estar informados e informando a todos nuestros conciudadanos de cualquier suceso que se desarrolle en el universo.

La configuración de todas estas modificaciones son el tema modular de este estudio que sometemos a la consideración del jurado.

CAPITULO I.- ESTADO DE DERECHO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

Dada la importancia es necesario comentar que en nuestro país se rige por un sistema político, estando constituido en una República Federal Democrática y Representativa por lo que el gobierno surge de la voluntad popular para beneficio del propio pueblo.

El Supremo Poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por tal motivo vislumbramos que nuestro pueblo delega el poder al gobierno; el gobierno se concentra en la esfera legal, o sea federal, siempre preocupado de beneficiar en todas sus actuaciones a sus conciudadanos.

La República es una forma de gobierno de tipo democrático en la que el jefe del Estado es elegido libremente por los ciudadanos con carácter temporal, ejerciendo su cargo en representación del pueblo.

La República es considerada como la antítesis de la monarquía.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice al respecto:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental"

1.1 División de Poderes

Es el reparto de las atribuciones que corresponden al Estado entre órganos distintos, con el propósito de impedir que su concentración en uno solo de ellos lo incline a convertirse en tiranía, como sucede siempre en tal caso, según la experiencia de los siglos .

Algunos autores hablan de separación de poderes, en lugar de división de poderes.

La división o separación de poderes constituye una fórmula que ha demostrado, más teóricamente, ser una garantía eficaz para la defensa de la libertad política.

La división o separación de los poderes del Estado constituye una exigencia indeclinable de todo régimen democrático.

La división de poderes no es obstáculo para la necesaria cooperación de poderes; S.S. el Papa Juan XXIII, en su encíclica Pacem in Terris dice que "corresponde a las exigencias más íntimas de la misma naturaleza del hombre una organización jurídico - política de las comunidades humanas que se funde en una conveniente división de los poderes, en correspondencia con los tres funcionarios específicos de la autoridad pública. En ellas, en realidad la esfera de la competencia de los poderes públicos se define en términos jurídicos; y en términos jurídicos están también reglamentadas las relaciones entre simples cuidadores y funcionarios. Es razonable pensar que esto constituye un elemento de garantía y de protección en favor de los ciudadanos, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes"

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto que:

ARTICULO 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo , salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a los dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Este artículo consagra el principio de la división de poderes, que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal; este principio busca la defensa de las libertades humanas a través del correcto reparto de las funciones del Estado.

De esta manera, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y respectivamente, tienen las siguientes atribuciones: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Sin embargo, es importante señalar que dicha división de poderes no puede ser absoluta, ni se pueden ejercer sus funciones en forma aislada y sin ninguna relación entre sí, toda vez que aún cuando sean independientes en su forma de organización y de actuación, son partes de un todo, por lo que se complementan para lograr el correcto funcionamiento del Estado.

No obstante que el precepto prohíbe que se reúnan dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, se contempla una excepción, y

ésta es la dispuesta en el artículo 29 de la propia Constitución, en el cual se dota de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión a fin de que dicte disposiciones y adopte las medidas necesarias para afrontar la situación en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

1.1.1 Poder Ejecutivo

ARTICULO 80. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Esta disposición establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente Constitucional de la República. El antecedente Histórico de tal disposición se remonta a la Constitución de 1824, en el que por primera vez se otorgó el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión a un solo individuo al que se denominó Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ; este sistema fue incorporado también en la Constitución de 1857, de la cual pasó a la Constitución que nos rige actualmente, o sea, la Constitución de 1917.

1.1.2 Poder Judicial

ARTICULO 49. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintinueve ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrá nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente numeral dispone que el ejercicio del Poder Judicial Federal se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios, de Circuito y en los juzgados de Circuito. La función fundamental del Poder Judicial es la de aplicar las leyes a los casos concretos, administrando así la justicia.

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial de la Federación posee las siguientes facultades fundamentales:

- a) la protección de las garantías individuales establecidas por la propia Carta Magna;
- b) la interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos que son sometidos a su consideración;
- c) el funcionamiento como órgano de equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como entre los poderes de ésta y los de los estados, vigilando por el mantenimiento de la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial es el único con facultades para resolver conflictos entre los habitantes de la República, en virtud de que los órganos administrativos, tanto federales, estatales o municipales, no pueden hacerlo.

Se eleva el rango Constitucional la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar las normas relativas al gobierno interior del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, es importante mencionar que el numeral en comentario señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia

que establezcan los diversos tribunales que integran el Poder Judicial Federal, acerca de la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por nuestro país, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Al efecto, debemos entender por jurisprudencia a los criterios sustentados en las ejecutorias o sentencias de dichos tribunales, cuando se pronuncien cinco veces en forma ininterrumpida en un mismo sentido, por una determinada mayoría de votos.

El párrafo final de este precepto tiene como propósito remitir a la reforma del Título Cuarto de la Constitución, que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos, el único caso justificativo de destitución de los ministros de la Suprema Corte.

1.1.3 Poder Legislativo

ARTICULO 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El Poder Legislativo es el órgano del Estado que tiene a su cargo esencialmente la función de legislar. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra depositado en un congreso general, que se divide en dos cámaras, una de diputados y una de senadores (ART. 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Los órganos del Poder Legislativo tienen naturaleza inminentemente política, así como la función creadora del derecho que les corresponde (aparte de su interpretación auténtica, en la práctica raramente formulada).

Todo proyecto de la ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modos de proceder en las discusiones y votaciones.

Desde el punto de vista jus naturalismo, se ha dicho que para que las normas, del derecho positivo sean válidas es necesario que se ajusten e inspiren en las del derecho natural, pero, en realidad, es inaceptable que el órgano legislativo del Estado esté sometido a semejante requisito, pues basta para que sean consideradas como derecho positivo nacional, con que se conforme con el sentido de la justicia manifestado por el pueblo para el cual se legisla.

1.1.3.1 Cámara de Senadores

ARTICULO 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años.

La legislatura de cada estado y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, declararán electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Se establece que el cargo de senadores se realizará mediante elección popular. Los senadores ostentan la representación de los estados y del Distrito Federal como integrantes de la Federación. El organismo facultado para declarar electo al senador que hubiese obtenido mayoría de votos en las elecciones respectivas al Distrito Federal es la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, o bien, la legislatura de cada estado en las entidades federativas.

Los senadores, colaborando con los diputados y el Poder Ejecutivo tienen encomendada como labor principal la de crear las leyes. La modificación relativa a la renovación de la mitad de la Cámara de Senadores cada tres años, obligará a que la próxima elección se efectúe junto con la del Presidente de la República en 1988, coincidiendo con la renovación de la totalidad de la misma Cámara, con la modalidad transitoria de que uno de los senadores electos por cada estado durará en ejercicio sólo tres años. Por este motivo en 1991 se eligió la mitad de los senadores, es decir, uno por cada estado, simultáneamente con la elección de los diputados. Para 1994 se renovará la otra mitad que se mantuvo los seis años, a fin de que en lo sucesivo sólo se elija la mitad de la Cámara de Senadores junto con el Ejecutivo Federal, y coincida la otra mitad con la elección intermedia del sexenio, en la que también se eligen los miembros de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Establece la institución de la suplencia, y tiene como principal función evitar que se llegue a desintegrar el Congreso.

ARTICULO 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputados, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

Se establecen los requisitos que deberán cumplirse para que una persona pueda ocupar el cargo de senador, dichos requisitos son los mismos para ser diputado a excepción del de la edad, que será de treinta años, por

considerarse que el senador debe tener madurez de criterio y de reflexión. Estos requisitos son:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ellas con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su cargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los estados, los magistrados y jueces federales o del estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Primordialmente, este artículo establece los requisitos que ha de cumplir una persona aspirante a ser senador, debiendo destacar por su significado los siguientes:

La nacionalidad mexicana se debe haber adquirido por nacimiento y la ciudadanía para este caso se obtendrá hasta los treinta años para ejercer los derechos políticos; es necesario que la persona con pretensiones de ocupar el cargo de senador por voluntad de sus electores, debe estar en contacto directo con los problemas y las necesidades que afectan a los habitantes de determinada demarcación territorial; por tales razones, se requiere ser originario del estado o territorio donde se haga la elección.

1.1.3.2 Cámara de Diputados

ARTICULO 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá su suplente.

Los diputados tienen el carácter de representantes populares porque son electos por los ciudadanos; su misión es la de crear las leyes, función en la que también colaboran conjuntamente los senadores y el Poder Ejecutivo Federal.

ARTICULO 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa,

mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

En este artículo se aumenta a 200 el número de diputados de representación proporcional a los que tienen derecho todos los partidos políticos que alcancen el 1.5% del total de la votación, salvo los que se encuentren en los supuestos del artículo 54 fracción II de esta Constitución, y el número de diputados de mayoría relativa, se conserva de tal modo que la Cámara se compone ahora de 500 representantes .

En nuestro país se ha implantado la división territorial en distritos para efectos del proceso electoral de diputados y dicha división se establece de acuerdo con el número de habitantes.

Es necesario señalar que la Constitución actual consagró el derecho de los ciudadanos al voto directo en todos los puestos de elección popular; y esto se traduce en que cada ciudadano puede emitir su voto sin que existan intermediarios entre él, como votante, y aquel en cuyo favor se otorgó dicho voto. En este sentido se establece también otra garantía democrática, tanto para los electores como para los candidatos: nos referimos al establecimiento del sufragio secreto, en virtud del cual cada ciudadano, en forma secreta y sin ninguna presión, una vez que ha demostrado su cédula de empadronamiento ante el presidente de la casilla electoral y los representantes de los partidos políticos, recibe sus boletas en las cuales podrá votar libremente, sin que sea molestado, vigilado, o dirigido, boletas que finalmente depositará en las urnas correspondientes.

ARTICULO 53. La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del

país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Este precepto establece en cinco el número de circunscripciones electorales plurinominales. Aun cuando su demarcación territorial queda sujeta a la decisión de los organismos electorales, de acuerdo con el Código Federal Electoral promulgado al efecto. Anteriormente existía la posibilidad de modificar el número de circunscripciones o la demarcación territorial de éstas, lo cual permitía a la Comisión Federal Electoral hacer previsiones respecto al voto en beneficio de los partidos minoritarios y, de acuerdo con la fórmula de asignación, reducir el número de diputados correspondientes a los partidos con mayor cantidad de votos comprendidos en esta clasificación, y permitir, en cambio, el acceso a los partidos que por su escasa votación no lo hubieran logrado, de haberse mantenido el límite de tres circunscripciones con las que se inició este sistema de representación proporcional en 1979.

ARTICULO 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se sujetará a las siguientes bases y reglas y a lo que disponga la ley.

I. Un partido político para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de trescientos cincuenta diputados electos mediante ambos principios;

b) Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso, al porcentaje de votos obtenido;

c) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del

treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento, en la forma que determine la ley;

d) El partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional hasta la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

Con los 300 diputados uninominales o de mayoría relativa, señalados en el artículo anterior y los 200 plurinominales o de representación proporcional mencionados en este artículo, se integrará la Cámara de Diputados, con 500 miembros.

Este artículo fue modificado en todo su texto, durante la llamada "reforma electoral de octubre de 1989", reforma que posteriormente dió lugar a la expedición de la Ley reglamentaria o Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de abril de 1990 (COFIPE). El aspecto más sobresaliente de este artículo se contiene en el inciso c, que consigna lo que se conoce como "el candado o cláusula de gobernabilidad" y que consiste en la atribución legal u otorgamiento automático del número de diputados necesario para constituir la mayoría en la Cámara de Diputados (51%) al partido que obtenga tan sólo el 35% de la votación total nacional, a condición de que también dicho partido haya logrado el mayor número de constancias de mayoría en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o uninominales (artículo 53).

Así entonces, un partido que obtenga 15 triunfos distritales uninominales y el 35% de la votación total, legalmente tendrá derecho a que

se le asignen de inmediato 100 diputados adicionales sacados de las listas de candidatos de representación proporcional. Sumando entonces 251 de dicho partido, es decir, la mitad más uno del total de integrantes de la Cámara. Si su votación supera al 35% y no rebasa el 60% tendrá igualmente derecho a dos diputados más, por cada 1% arriba del 35% con lo que podrá obtener mediante este mecanismo 301 diputados con el 60% de la votación.

Si la votación de dicho partido supera el 60% pero no rebasa el 70% y con ello no ha igualado su porcentaje de votos con el porcentaje de representación en la Cámara, tendrá derecho a que se le igualen dichos niveles, mediante asignación hecha de las listas de candidatos de representación proporcional pudiendo por consiguiente llegar a los 350 miembros de la Cámara de Diputados que significan el 70% y que constituye, a su vez, el límite máximo al que puede aspirar un partido en su participación en este órgano de representación de acuerdo con el inciso a).

Conforme lo establecido en el inciso b) de este artículo, la representación verdaderamente proporcional, o proporción directa, se prevé sólo para el caso de que ningún partido obtenga el 35% de la votación emitida, ya que entonces si se hará la asignación del total de diputados por ambos principios uni y plurinominales, de acuerdo con la proporción de votos obtenidos por cada uno de ellos.

Por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los partidos para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se repiten los mismos que existían antes de esta reforma, o sea los de registrar candidatos por el principio de mayoría relativa o uninominales (Art. 53) en por lo menos doscientos distritos (fracción I) y obtener al menos el 1.5% de la votación total (fracción II), y desde luego la asignación se hará en el orden que señalen las listas de candidatos por este principio elaboradas y registradas por los partidos políticos.

La crítica a esta reforma ha descansado básicamente en que "el candado o cláusula de gobernabilidad, es una fórmula propia de los modelos parlamentarios que eligen al primer ministro o jefe del gobierno, pero no apropiada al modelo presidencial cuyo titular es elegido por voto directo del pueblo. De igual manera se objeta el que la elevación automática del 35% de la votación de un partido se convierta automáticamente en el 51% de la representación en la Cámara, por no corresponder al mejor principio democrático que vincula el porcentaje de votos al porcentaje de representación.

Conforme al Artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; tener 21 años cumplidos el día de la elección; ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva por más de 6 meses anteriores a la fecha de ella; no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella; no ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes de la elección.

No ser ministro de algún culto religioso; y no estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el Artículo 59, y que son: Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Algunas de las principales funciones del diputado federal son:

- Los diputados son los representantes del pueblo para expresar su voluntad, mediante el voto dentro de la Cámara, puesto que es en el pueblo en quien reside originariamente la soberanía nacional.

- Los diputados son, además, gestores políticos y sociales de los distritos electorales que representan, en asuntos de interés público.

- El Artículo 71 constitucional, fracción II, confiere a los diputados el derecho de iniciar las leyes, así como estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten ante el Congreso.

- Para el cumplimiento de sus funciones, los diputados se integran en comisiones permanentes y especiales de acuerdo a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia a fin de someterlos a la consideración de la asamblea.

Por otro lado, el Artículo 51 constitucional establece que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

- La Cámara de Diputados está integrada por cuatrocientos diputados electos cada tres años, 300 según el principio de mayoría relativa, y 100 que son electos según el principio de representación proporcional.

La reforma política mexicana permitió que a partir de la LI Legislatura se diera la apertura en la Cámara, dentro del margen jurídico, a nuevas corrientes políticas representadas por los siguientes partidos:

- Partido Revolucionario Institucional (PRI)
- Partido de Acción Nacional (PAN)
- Partido Socialista Unificado de México (PSUM)
- Partido Popular Socialista (PPS)
- Partido Socialista de los Trabajadores (PST)
- Partido Democrático Mexicano (PDM)
- Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM)

La LV Legislatura quedó integrada de la manera siguiente:

Partido Revolucionario Institucional (PRI),	289 diputados.
Partido de Acción Nacional (PAN),	41 diputados.
Partido Socialista de los Trabajadores (PST),	12 diputados.
Partido Demócrata Mexicano (PDM),	12 diputados.
Partido Socialista Unificado de México (PSUM),	12 diputados.
Partido Popular Socialista (PPS),	11 diputados.
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM),	11 diputados.
Partido Mexicano de los Trabajadores (PMT),	6 diputados.
Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT),	6 diputados.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados (Artículo 74):

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley señala respecto a la elección de Presidente de la República.

II. Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombre a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las Contribuciones, que a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de lo mismo.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Comisión Permanente del Congreso, dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de Leyes de Ingresos y de los Proyectos de Presupuestos de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

Declarar si ha lugar o no, a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieran incurrido en delito en los términos del Artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 110 de la Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando son acusados por delitos del orden común.

VI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal de Justicia del Distrito Federal que le someta el Presidente de la República.

El Artículo 77 constitucional establece facultades de índole Administrativa, Económico - Administrativa y Reglamentaria relativas al régimen interior, tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores.

Las facultades que pertenecen al Congreso de la Unión y que ejercen ambas Cámaras (Diputados y Senadores), en forma separada y sucesiva, están consignadas en el Artículo 73 constitucional.

Las que son exclusivas y propias de la Cámara de Diputados (Artículo 74 constitucional), o la de Senadores (Artículo 76 constitucional).

En este caso las funciones las ejerce cada una, en forma totalmente independiente de la otra, y las que siendo iguales para ambas Cámaras, ejercen cada una por separado, sin intervención de la otra (Artículo 77 constitucional).

Cada una de las Cámaras, pueden, sin la intervención de la otra (Artículo 77..):

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- II. Comunicarse con la Cámara Colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de Comisiones de su seno.
- III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el Reglamento Interior de la misma.
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Periodo de Sesiones:

A partir del día 1o de noviembre de cada año, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 65 constitucional, el Congreso se deberá reunir para la celebración de Sesiones Ordinarias, en las que realizará el estudio, discusión y votación de las iniciativas de la ley que le sean presentadas y de la resolución de los diversos asuntos que le competen constitucionalmente.

Ordinario:

Las Sesiones Ordinarias se llevarán a cabo, durante el tiempo que sea necesario para tratar todos los asuntos que se les presenten, pero tendrán como fecha límite para su celebración, el día 31 de diciembre del mismo año en que se inicien. (Artículo 66 constitucional).

Extraordinario:

El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirá en Sesiones Extraordinarias, tal y como lo señala el Artículo 67 constitucional, cada vez que las convoque para ese objeto la Comisión Permanente; en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión Permanente sometiere a su conocimiento, las cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Comisión Permanente:

La Constitución General de la República previene que en las épocas de receso del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta de 29 miembros de los que serán 15 diputados y 14 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras, la víspera de la clausura de las sesiones.

Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el Artículo 76, fracción IV.
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Distrito Federal.
- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones.
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objetivo u objetos de las sesiones extraordinarias.
- V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a las solicitudes de licencia de los Ministros de la Corte que le someta el Presidente de la República.

VI. Conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta.

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, Empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes Superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Las anteriores atribuciones están contempladas en el Artículo 79 constitucional.

Para el desempeño de los trabajos, la Cámara de Diputados se organiza en Comisiones de Trabajo que pueden ser:

- De Dictamen Legislativo.
- De Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- De Investigación.
- Jurisdiccionales.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo y la de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, se constituye con carácter definitivo y funcionan para toda una Legislatura, sus integrantes durarán en el cargo 3 años (Artículo 50 de la Ley Orgánica del Congreso).

Las Comisiones de Investigación y las Jurisdiccionales se constituyen con carácter transitorio y funcionan en los términos constitucionales y legales cuando así lo acuerde la Cámara, para conocer de hechos específicos (Artículo 52 de la Ley Orgánica del Congreso).

Las Comisiones integradas en la LV Legislatura son:

- Agricultura y Recursos Hidráulicos
- Asentamientos Humanos y Obras Públicas
- Ciencia y Tecnología
- Comercio
- Corrección de Estilo
- Comunicaciones y Transportes
- Distribución y Manejo de Bienes de Capital y Servicio de Vialidad Federal y Autotransportes
- Distrito Federal
- Defensa Nacional
- Ecología
- Educación Pública
- Energéticos
- Gobernación y Puntos Constitucionales
- Hacienda y Crédito Público
- Información, Gestoría y Quejas
- Justicia
- Marina
- Patrimonio y Fomento Industrial
- Pesca
- Programación, Presupuesto y Cuenta Pública
- Radio, Televisión y Cine.
- Reforma Agraria
- Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias
- Relaciones Exteriores
- Salubridad y Asistencia
- Seguridad Social
- Trabajo y Previsión Social

- Turismo
- Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- Jurisdiccional.

Los Comités de la LV Legislatura son:

- Comité de Administración
- Comité de Bibliotecas
- Comité de Asuntos Editoriales

La Gran Comisión y las Diputaciones:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuando una Legislatura se hubiese conformado por una mayoría absoluta de diputados que pertenezcan a un mismo partido político, cuya elección se origine en la generalidad de las Entidades Federativas, el grupo parlamentario que tenga esa mayoría, deberá cumplir con lo que dispongan sus normas estatutarias, en todo lo que se refiere al funcionamiento, actividades y procedimientos para la designación de sus líderes y además deberá organizarse de la siguiente forma:

1. En las Entidades Federativas, los diputados integrarán las Diputaciones Estatales y la del Distrito Federal.
2. La Gran Comisión de la Cámara, será integrada por los Coordinadores de cada una de las Diputaciones.
3. Los integrantes de la Gran Comisión, designarán a un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales, quienes constituirán la Mesa Directiva.

ARTICULO 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Se consagra el derecho y la libertad para que los diputados y senadores puedan expresar sus ideas durante el ejercicio de su cargo, razón por la que no podrán ser acusados ni enjuiciados por ello.

ARTICULO 62. Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

El precepto en comentario prohíbe terminantemente a diputados y senadores desempeñar cualquier otro cargo o empleo remunerado de la Federación o de los estados, pues en caso contrario cesarían en sus funciones representativas, pues acertadamente se considera que las funciones legislativas son incompatibles con otras funciones de la vida política o administrativa. El motivo que inspiró al legislador a establecer tal prohibición encuentra su razón de ser en la necesidad de que el Poder

Legislativo actúe con absoluta libertad e independencia, evitando así cualquier influencia con los demás Poderes de la Unión.

ARTICULO 64. Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada, o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

A través de este artículo se sanciona la falta de concurrencia de los diputados y senadores a las sesiones, a menos que exista causa justificada o previo permiso del presidente de la cámara correspondiente. El castigo que impone la Constitución consiste en perder el sueldo del día en que se haya incurrido en ausencia. Se considera que la finalidad de tal sanción es garantizar la puntualidad y asistencia a las sesiones legislativas, evitando así el entorpecimiento de las funciones del Congreso Federal.

ARTICULO 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en las traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

Tradicionalmente el lugar de residencia de los Poderes de la Unión ha sido el Distrito Federal; no obstante que la Constitución no menciona un lugar específico; el presente artículo contempla la posibilidad de cambio a otro lugar de la República. Es importante señalar que el lugar de residencia de las dos Cámaras deberá ser el mismo para ambas, por considerarse que

reunidas integran el Congreso de la Unión, el cual forma una sola unidad denominada Poder Legislativo Federal.

ARTICULO 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

El presente artículo contiene un enorme significado pues sostiene que la Ley sólo puede emanar del Congreso; debemos entender por Ley toda resolución emanada del Poder Legislativo con las características de ser obligatoria, general, abstracta e impersonal y que trate materias de interés común.

En cambio el decreto es también una disposición que puede emanar tanto del Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo, referida y aplicable a un objeto particular.

1.2 Proceso Legislativo

En este apartado se estudia la estructura que debe tener una proposición legislativa. Dependiendo del tipo y finalidad del proyecto, será la organización estructural de los elementos que la componen: Hay reglas diferentes, aunque fundadas en los mismos principios que informa la técnica legislativa, para "arnar" las iniciativas. Esta representación ordenada de los componentes de los textos legales, responde a la tradición del derecho escrito y a la forma lógica de exponerlo en las leyes.

El texto de todas las iniciativas cuenta, generalmente, con los mismos elementos estructurales, pero depende de quien la promueva, el orden y presentación de tales componentes

ARTICULO 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

La disposición en comentario señala la competencia exclusiva del Presidente de la República, diputados y senadores y a los legisladores de los estados para iniciar leyes o decretos.

Lo anterior significa que fuera de las mencionadas personas, ninguna otra será facultada para formular iniciativas de ley o decretos. No obstante, esto no es obstáculo para que los ciudadanos que así lo deseen puedan

ejercer su libertad de sugerir a las mencionadas personas la conveniencia de legislar en determinadas materias que consideran importantes o necesarias.

Es conveniente señalar que, en términos generales, el proceso legislativo que culminará con la expedición de una ley o decreto, comprende un conjunto de actos que van desde la presentación de una iniciativa a la consideración de cualquiera de las Cámaras, hasta la publicación de la Ley (en caso de ser aprobada) en el Diario Oficial de la Federación. En este proceso intervienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

ARTICULO 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quién, si no tuviese observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se refutará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones hechas por la Cámara Revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara de su origen, volvieran a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara Revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverán a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presentan a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria o sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Este artículo, al igual que el anterior, trata lo relativo a la iniciativa y formación de las leyes federales. Estas disposiciones, y las relativas a las facultades del Congreso, que establece el artículo 63 de nuestra Ley Suprema, en conjunción con las consignadas en el artículo 89, integran lo que se ha dado en llamar "el Sistema de Colaboración entre los Poderes Legislativos y Ejecutivo".

En términos generales este artículo señala que después de presentado un proyecto de ley o decreto ante alguna de las Cámaras, según sea la materia, pueden darse las siguientes hipótesis:

1. Que tal proyecto sea rechazado por la Cámara que primeramente lo recibió (Cámara de origen), en cuyo caso este artículo dispone que no podrá ser presentado nuevamente en el mismo periodo de sesiones.

2. Dicho proyecto puede ser aprobado por la Cámara de origen, pero rechazado por la Cámara Revisora, o sea la Cámara que en segundo término estudió el proyecto; en este caso, el proyecto regresará a la Cámara de origen para que sea nuevamente discutido.

3. Puede suceder también que ambas Cámaras aprueben el proyecto, pero que el Poder Ejecutivo lo rechace en ejercicio de su derecho de veto, considerado éste como la facultad que tiene el Ejecutivo para rechazar parcial o totalmente un proyecto de ley o decreto. En este caso, volvería el proyecto a la Cámara de origen, y de insistir tanto ésta como la Cámara Revisora, por mayoría de dos terceras partes del número total de votos, el Poder Ejecutivo deberá ordenar la publicación de dicha ley o decreto, con lo que dejaría de ser un proyecto.

4. Finalmente, podría suceder también que tal proyecto fuera aprobado tanto por la Cámara de origen, la Cámara Revisora, como por el Poder Ejecutivo; si esto ocurriera, el proyecto se convertiría en ley o decreto, y previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, sería obligatorio para todos los habitantes de la República.

I La Iniciativa es el Documento que Contiene un Proyecto de Ley o Decreto

Todas las Iniciativas contienen una proposición para que el Congreso o cualquiera de sus Cámaras, según su competencia, emita una resolución que tendrá carácter de Ley o Decreto.

Cuando proviene del Ejecutivo, de las Legislaturas de los Estados o de la Asamblea de Representantes, la presentación de la Iniciativa se hace mediante un oficio que dirige al Titular de la Secretaría de Gobernación, Dependencia que por disposición legal (Artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública) es la encargada de conducir los trámites y las relaciones del Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, a la Cámara de origen o de competencia, según el caso y la naturaleza del asunto a legislar, al cual se acompaña el texto del documento que materialmente contiene la Iniciativa del proyecto de Ley o Decreto.

Todas esas Iniciativas tienen el carácter de privilegiadas y pasan desde luego a la Comisión o Comisiones para su estudio.

Las Iniciativas que presenten los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, pueden correr dos trámites preliminares, a la elección del autor: o se presenta por escrito ante la Secretaría de la Mesa Directiva para que informe a la Cámara de la presentación del Proyecto legislativo, y la Presidencia lo turne a las Comisiones para su estudio; o, el autor de la Iniciativa, lee el documento desde la tribuna, hecho lo cual el Presidente dicta el turno de envío a la Comisión respectiva.

Por lo que respecta a la Iniciativa que pueden presentar las Diputaciones de los Estados aunque no existe procedimiento reglamentario, (al igual que el derecho de Iniciativa que concede la fracción I del Artículo 47 de la Ley Orgánica a la

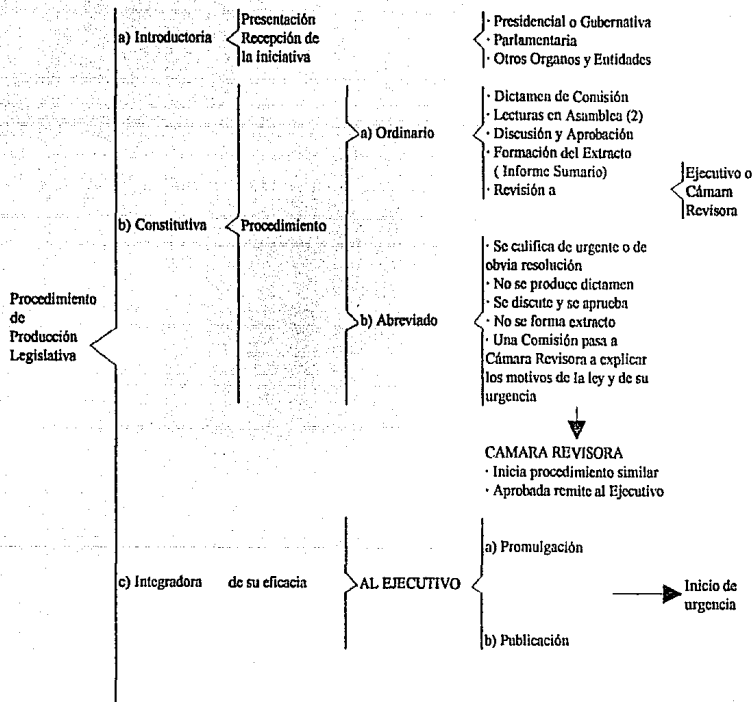
Gran Comisión de la Cámara de Diputados), por aplicación del Artículo 56 del Reglamento el trámite que dice la Presidencia de la Mesa, será el envío a las Comisiones para el efecto de que estudien y dictaminen el proyecto promovido, como si fuera el caso de iniciativas (Artículo 71, fracción II Constitucional) presentadas por los Legisladores Federales.

Debe aclararse que el concepto Diputación de los Estados, se refiere al conjunto de Diputados provenientes de una Entidad Federativa y que, para efectos del Trabajo parlamentario, constituyen un grupo de un mismo Partido Político para que actúe dentro de la Cámara coordinado por un representante electo por sus miembros. Dicho representante será miembro integrante de la Gran Comisión de la Cámara que se forma con la suma de los representantes de todas Diputaciones de las Entidades Federativas.

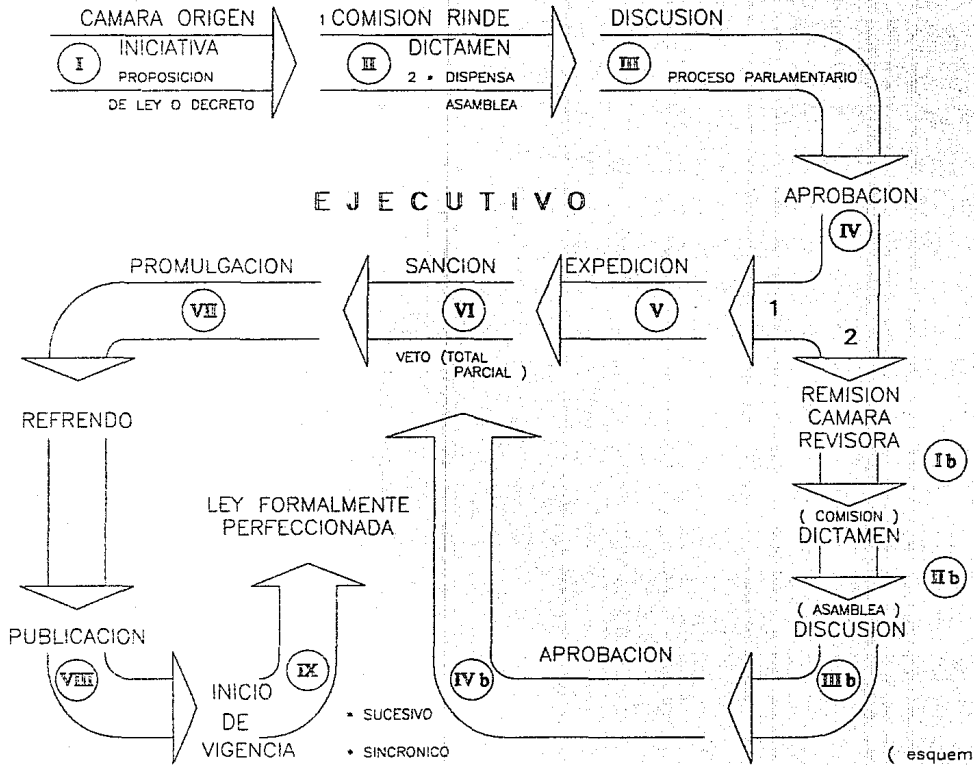
Las Iniciativas que la Asamblea de Representantes presenten ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, para que se expidan Leyes o Decretos en materias relativas al Distrito Federal, por mandato expreso de la Constitución (Artículo 73 fracción VI inciso j), deben pasar desde luego a Comisión para su estudio y dictamen.

La proposición legislativa contenida en el documento de proyecto de Iniciativa, como ya se afirmó, por regla general debe ser turnada a la Comisión o Comisiones de la competencia del asunto de que se trata, para el efecto de que se estudie el proyecto presentado y formule el dictamen que debe hacerse del conocimiento de la Asamblea.

A continuación se presentan dos cuadros sinópticos que contienen los diagramas de la información de este apartado (diagrama 1 y 2)



(esquema 1)



(esquema 2)

CAPITULO II.- PROYECTO INICIAL Y PROYECTO FINAL DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

Ya que como hemos podido captar uno de los aspectos principales de esta investigación radica en identificar las variantes que durante el período de revisión sufrió la iniciativa de ley recibida en la Cámara de Diputados antes de constituirse y ser publicada en el Diario Oficial de la Federación como la "Ley Federal de Radio y Televisión" aún vigente.

2.1 Proyecto Inicial

TITULO PRIMERO.

Disposiciones fundamentales

CAPITULO PRIMERO

Jurisdicción y competencia

ARTICULO 1o.- La soberanía de la nación sobre su espacio territorial comprende el dominio directo de los canales radioeléctricos que se emplean para la transmisión y de informaciones como medio de comunicación y para la difusión de las ideas o imágenes como vehículo de expresión.

ARTICULO 2o.- El dominio directo a que se refiere el artículo anterior, es inalienable e imprescriptible.

ARTICULO 3o.- El Estado en ejercicio de su soberanía, por conducto del Ejecutivo Federal, podrá otorgar concesiones y permisos para el uso de canales mediante la operación de estaciones radiodifusoras por cualquiera de

los sistemas de modulación de amplitud o frecuencia, televisión, facsimile u otro procedimiento que en el futuro se descubra, reservándose el control técnico de las instalaciones, la vigilancia de su funcionamiento, así como la facultad de orientar la función social que corresponde cumplir a la radio y televisión.

ARTICULO 4o.- Las difusoras de radio y televisión y los servicios que presten quedan sujetos a la jurisdicción federal.

En lo interno, estarán regulados por las disposiciones contenidas en la presente ley y sus Reglamentos; en lo internacional, por los tratados o convenios celebrados o que celebre el Gobierno de la República.

ARTICULO 5o.- El Ejecutivo de la Unión ejercerá sus facultades en esta materia por conducto de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública, Salubridad y Asistencia y la Comisión Nacional de Radio y Televisión, en los términos de esta ley.

ARTICULO 6o.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

- I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la paz y moral públicas y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;
- II. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal;
- III. Extender certificados de aptitud al personal enumerado en el Capítulo 5o del Título III de esta ley que, eventual o permanentemente, participe en las transmisiones;

IV. Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 68 de esta ley;

V. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y

VI. Las demás facultades que le confiere la presente ley.

ARTICULO 7o.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

I. Otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios de estaciones de radio y televisión, asignando la frecuencia respectiva;

II. Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones y su modificación en los casos previstos por la ley, así como modificar o revocar los permisos;

III. Vigilar, desde el punto de vista técnico, la operación de las estaciones y sus servicios;

IV. Aprobar las tarifas de las estaciones comerciales;

V. Intervenir en la venta, arrendamiento y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las emisoras;

VI. Ejercitar el derecho de expropiación en los términos del artículo 38 de esta ley, así como intervenir en todo aquello que constituya derechos patrimoniales de la nación en la industria de radio y televisión;

VII. Imponer las sanciones administrativas que correspondan a la esfera de sus atribuciones, y

VIII. Las demás facultades que le confiere la presente ley.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y organizar la utilización de los medios de educación audiovisual para fines de enseñanza a través de la radio y la televisión;
- II. Promover y organizar la transmisión de programas de interés cultural y cívico;
- III. Intervenir para lograr el mejoramiento del contenido cultural y la pureza del idioma en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;
- IV. Intervenir en lo relativo a derechos de autor, ejecutante e intérprete en los casos previstos por la ley de la materia;
- V. Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la Frac. IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y
- VI. Las demás que le confiere la presente ley.

ARTICULO 9o.- A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete:

- I. Autorizar la transmisión de propaganda comercial acerca del ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;
- II. Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamiento y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;
- III. Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;
- IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracción a lo preceptuado en este artículo, y
- V. Las demás facultades que le confiere la presente ley.

CAPITULO SEGUNDO

Función social e interés público

ARTICULO 10.- La radio y la televisión como medios de expresión y de transmisión de informaciones e ideas constituyen una actividad de interés público.

ARTICULO 11.- La radio y la televisión como actividad de interés público tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al perfeccionamiento de las formas de convivencia humana.

Al efecto, a través de sus transmisiones:

- I. Afirmarán los principios de respeto a la dignidad humana, de apego a las buenas costumbres, de robustecimiento de los vínculos familiares, de solidaridad social y de responsabilidad cívica.
- II. Contribuirán a la defensa y mejor formación de la niñez y la juventud, evitándoles influencias nocivas o perturbadoras a su desarrollo armónico, estimulando sus sentimientos más nobles y orientándolos en su afán de superación individual y colectiva;
- III. Contribuirán a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, nuestras costumbres y tradiciones, la pureza del idioma y a exaltar los valores de nuestra nacionalidad, y
- IV. Fortalecerán las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

ARTICULO 12.- Las estaciones de radio y televisión, independientemente de la naturaleza comercial que las caracterice, colaborarán con el Estado para el cometido de la función social que les asigne la presente ley.

ARTICULO 13. En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado y de los

Organismos Descentralizados, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, auspiciará la transmisión de programas y materiales de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.

ARTICULO 14.- El Estado otorgará facilidades para su operación, a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, con objeto de que difundan programas que fortalezcan los vínculos de amistad con los demás pueblos y los de nacionalidad con los mexicanos residentes en otros países; asimismo para divulgar al exterior las manifestaciones de nuestra cultura, fomentar nuestras relaciones comerciales, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de nuestra vida nacional.

CAPITULO TERCERO

Definiciones y clasificación

ARTICULO 15.- La emisión transmisión y retransmisión de signos, señales, escritos, palabras, imágenes y sonidos mediante la utilización de frecuencias o canales de radiodifusión, así como su libre recepción por el público, constituyen la materia de la presente ley.

ARTICULO 16.- Se entiende por servicio de radio, el sistema, funcionamiento y operación de estaciones, para la emisión de sonido por medios electrónicos, destinado a ser recibido directamente por el público.

ARTICULO 17.- Se entiende por servicio de televisión, el sistema, funcionamiento y operación de estaciones, para la transmisión de imágenes transitorias de objetos fijos o móviles, simultáneamente, con sonido o sin el, y destinados a ser recibidos por el público.

ARTICULO 18.- Para los efectos de los servicios de radio y televisión, se establece la siguiente clasificación de funciones en las estaciones transmisoras:

I. Oficiales: las que la Federación, los Gobiernos de los Estados y los Municipios destinen a fines de información, orientación cívica y social y de divulgación cultural, sin que este último sea su exclusivo objeto y sin propósito de lucro ni finalidad comercial alguna;

II. Culturales: las que se establezcan exclusivamente para fines de divulgación cultural, dedicadas a la transmisión de conferencias, conciertos, recitales, cursos educativos u otros de la misma índole sin propósito de lucro;

III. Escuelas radiofónicas: las que se destinen exclusivamente a la enseñanza como extensión de los servicios pedagógicos, difusión cultural o para fines de instrucción técnica, industrial y agrícola;

IV. Comerciales: las que transmitan informaciones y programas de interés general, combinados con propaganda comercial, remunerada y, en consecuencia, operen con fines lucrativos, y

V. De experimentación: las que se dediquen exclusivamente a la investigación, ensayos, pruebas y prácticas, con fines de desarrollo científico o técnico.

ARTICULO 19.- Las definiciones técnicas indispensables para los efectos de esta ley, se fijarán en el reglamento respectivo, de acuerdo con las normas de buena ingeniería mundialmente reconocidas.

TITULO SEGUNDO

Concesiones e instalaciones

CAPITULO PRIMERO

Concesiones e instalaciones

ARTICULO 20.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgará las concesiones o permisos para instalar, operar o explotar toda clase de estaciones de radio y televisión o cualquier otro sistema que de difusión que tenga carácter radioeléctrico.

La expresada Secretaría podrá negar el otorgamiento de las concesiones o permisos para el establecimiento de estaciones difusoras cuando por motivos fundados no convengan al interés nacional.

ARTICULO 21.- Las concesiones para estaciones difusoras, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos.

Si se trata de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de socios.

ARTICULO 22.- Las concesiones para usar y explotar canales de radio o televisión, se otorgarán exclusivamente a las estaciones difusoras de tipo comercial, en cualesquiera de los sistemas de modulación de amplitud o frecuencia.

ARTICULO 23.- La instalación de una radiodifusora que vaya a operar retransmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse, será considerada como una estación nueva y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.

ARTICULO 24.- El término de una concesión será fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y nunca podrá exceder de cincuenta años.

ARTICULO 25.- La solicitud de concesión deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del interesado;
- II. Comprobación de su nacionalidad mexicana;
- III. Justificación de que la sociedad, en su caso está constituida legalmente y de que su capital se encuentra íntegramente suscrito, conforme a las leyes del país;
- IV. Información detallada de las inversiones en proyecto y de la clase de actividades que se pretendan realizar, y
- V. Indicación de las características técnicas y el área o zona que trate de cubrir la estación.

A la solicitud se acompañará información demográfica y económica para comprobar la necesidad del nuevo servicio y demostrar que no establecerá competencia ruinosa a las radiodifusoras ya establecidas.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá

constituir como garantía de que continuará los trámites necesarios hasta obtener la concesión.

El monto de la garantía no podrá ser menor de \$2,000.00, ni exceder de \$10,000.00 si se trata de depósito y de \$5,000.00 a \$50,000.00 si se trata de fianza, de acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto.

Dicha garantía quedará sin efecto al otorgarse la concesión. Si el interesado abandona el trámite, la garantía se aplicará al Erario Federal.

ARTICULO 27.- Constituido el depósito u otorgada la fianza, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan y si el resultado de ellos fuere favorable, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se publicará por dos veces y con intervalo de diez días, a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde se pretenda operar, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas, presenten sus objeciones.

Si transcurrido el plazo de referencia no se presentaren objeciones, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, se oír en defensa a los interesados, se les recibirán las pruebas que ofrezcan, en un término de quince días, y se dictará la resolución que proceda en un plazo que no exceda de treinta.

Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a costa del interesado y fijará, de acuerdo con el Reglamento, el monto de la

garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión.

Esta garantía no será inferior a mil ni excederá de veinticinco mil pesos.

ARTICULO 28.- Las concesiones se otorgarán en forma que no constituyan monopolio, ni una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, ni establezcan competencias ruinosas entre las estaciones radiodifusoras.

ARTICULO 29.- Las concesiones contendrán, cuando menos, las características siguientes:

- a) Canal asignado.
- b) Ubicación del equipo transmisor.
- c) Potencia autorizada.
- d) Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas.
- e) Horario de funcionamiento.
- f) Indicativo.
- g) Término por el que se expidan.

ARTICULO 30.- No podrán alterarse las características descritas en la concesión, sino en los casos siguientes:

- I. Por resolución administrativa;
- II. A instancia del concesionario, si así procede;
- III. En cumplimiento de resoluciones judiciales, y
- IV. Como consecuencia de un nuevo tratado sobre la materia.

ARTICULO 31.- Una vez llenados los requisitos exigidos en esta ley, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizará el funcionamiento

de la estación radiodifusora y sus servicios conexos, requisito sin el cual no podrá ponerse en explotación.

ARTICULO 32.- No se podrá directa o indirectamente, ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, los edificios, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Cualquier acto contrario a lo dispuesto en este artículo, será nulo en pleno derecho, independientemente de las sanciones que para el caso establece la ley.

ARTICULO 33.- Las acciones, participaciones, obligaciones o bonos emitidos por las empresas que exploten una estación radiodifusora, que fueren adquiridos por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación.

ARTICULO 34.- No será necesaria concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el establecimiento, instalación y operación de emisoras oficiales, culturales, de experimentación o escuelas radiofónicas. Los requisitos y condiciones a que estarán sujetos la obtención y disfrute de un permiso, ya sea temporal o permanente, serán fijados, por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 35.- Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos de estaciones culturales y de experimentación, a personas físicas o morales que reúnan los requisitos

establecidos en esta ley y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.

ARTICULO 36.- Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia, será requisito indispensable que los herederos reúnan la calidad de mexicanos que exige esta ley a los concesionarios. Igual calidad se exigirá al albacea.

ARTICULO 37.- Cuando por efecto de un convenio internacional, sea indispensable suprimir o restringir el empleo de un canal originalmente asignado a una radiodifusora, el concesionario o permisionario tendrá derecho a un canal equivalente entre los disponibles y lo más próximo al suprimido o afectado, quedando a salvo su derecho de preferencia para optar por cualquier otro canal que en lo futuro quedare libre.

CAPITULO SEGUNDO

Expropiación, uso de bienes nacionales y franquicias

ARTICULO 38.- La instalación de estaciones radiodifusoras es de utilidad pública. En consecuencia, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Ejecutivo podrá declarar la expropiación de los terrenos y construcciones de propiedad particular que se requieran para el establecimiento, operación o mejoramiento de los servicios de radio y televisión y sus auxiliares, incluyendo las dependencias y accesorios de éstos.

La Secretaría, para substanciar el procedimiento de expropiación, se sujetará a los términos de la ley respectiva.

ARTICULO 39.- Cuando fuere indispensable a juicio de la Secretaría de Comunicaciones Transportes, el uso de algún bien de propiedad federal, éste podrá ser empleado en la instalación, construcción y operación de las estaciones y sus servicios auxiliares, sujetándose a las leyes y disposiciones relativas.

En uso de bienes nacionales, se podrán conceder exenciones y reducciones de los pagos correspondientes, a moción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 40.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a moción de la de Comunicaciones y Transportes y previa la opinión favorable de la Industria y Comercio, concederá, en sus respectivos casos, la libre importación de los materiales, aparatos, maquinarias, equipo y efectos destinados a la construcción, establecimiento, operación y conservación de las emisoras radioeléctricas, siempre que dichos materiales y equipos no se produzcan en el país, o que los producidos no sean de la calidad requerida. En todo caso, la importación debe ajustarse a lo indispensable para el objeto previsto.

ARTICULO 41.- Los materiales, equipos, instrumentos, maquinaria implementos y demás artículos, cuya libre importación se autorice a conformidad con el artículo anterior, se destinarán exclusivamente al fin para el cual se autorizó su importación y sólo podrán enajenarse o emplearse en usos distintos a los que motivaron la franquicia, previo dictamen de la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorización de la Secretaría de Hacienda y pago de los impuestos.

ARTICULO 42.- No serán objeto de importación en franquicia los equipos, maquinaria o artículos que se utilicen para la formación de programas, anuncios o publicidad, ya sea grabada o impresa por medios mecánicos.

ARTICULO 43.- La importación en franquicia de objetos para la construcción y operación de las emisoras y sus equipos auxiliares, se sujetará en lo conducente a las disposiciones del Código Aduanero, esta ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 44.- El Gobierno Federal podrá otorgar subsidios a los permisionarios de estaciones difusoras culturales, de acuerdo con lo dispuesto con la Ley Orgánica del Presupuesto y las leyes especiales aplicables.

ARTICULO 45.- El Gobierno Federal también podrá otorgar subsidios equivalentes, por lo menos, al total de toda clase de los impuestos que puedan causar, a las estaciones radiodifusoras comerciales ya establecidas, cuando los concesionarios, por propia iniciativa, dediquen la totalidad de sus programas a la transmisión de temas culturales, docentes o de orientación social, de acuerdo con planes previamente aprobados por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

CAPITULO TERCERO

Construcción e instalación

ARTICULO 46.- Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planes, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus Reglamentos y las normas de buena ingeniería mundialmente aceptadas.

Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, salvo los trabajos de emergencia y los de menor importancia necesarios para la realización del servicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe inmediato a dicha Secretaría.

ARTICULO 47.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 48.- La misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad indispensables.

ARTICULO 49.- Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no pongan

obstáculos que impidan o estorben el uso de calles, calzadas y plazas públicas y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir ni la emisión ni la recepción de otras radiodifusoras; además en las torres de transmisión deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 50.- Las estaciones difusoras podrán contar con un equipo transmisor o auxiliar, hasta de la misma potencia del equipo principal.

ARTICULO 51.- Para el establecimiento de nuevas estaciones de radio y televisión, se dará preferencia a las zonas de mayor potencialidad económica, entre las que carezcan de este medio de difusión.

ARTICULO 52.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará un plazo prudente, no menor de 180 días, para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una emisora, tomando en cuenta los cálculos que al efecto presente el concesionario o permisionario y previo dictamen de conformidad con los planos aprobados.

TITULO TERCERO

Funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Operación

ARTICULO 53.- El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes autorizará la operación técnica de las estaciones radiodifusoras y sus servicios conexos, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el título anterior.

ARTICULO 54.- Las difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

ARTICULO 55.- Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- a) De la suspensión del servicio.
- b) De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión.
- c) De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán, en cada caso, en un término de veinticuatro horas.

ARTICULO 56.- Las estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas para su horario diurno y nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, estarán dotadas de dispositivos adecuados para reducir la potencia.

ARTICULO 57.- El funcionario técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las normas de buena ingeniería reconocidas mundialmente.

ARTICULO 58.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato científico, terapéutico o industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije la Secretaría.

ARTICULO 59.- La misma Secretaría evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales y dictará las medidas que las supriman, velando porque las estaciones existentes sean protegidas en su zona de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios y la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las

bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

ARTICULO 60.- No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radiopropagación.

CAPITULO SEGUNDO

Tarifas

ARTICULO 61.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes basándose en un criterio de equidad y tomando en cuenta las características propias de cada difusora, aprobará las tarifas a que se sujetará el cobro de los servicios, anuncios y propaganda de las emisoras comerciales.

ARTICULO 62.- La misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que se apliquen las tarifas aprobadas, que no se contraten otras distintas de las establecidas y que no se haga devolución, de todo o parte del precio cobrado, que implique reducción de las cuotas señaladas.

ARTICULO 63.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

- I. Los contratos celebrados entre el Gobierno Federal o los Gobiernos locales y las empresas, en interés de la sociedad o de un servicio público, y
- II. Las transmisoras gratuitas o las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia a instituciones culturales, a estudiantes, a maestros y a conjuntos deportivos.

ARTICULO 64.- Las estaciones difusoras deberán tener a disposición del público en sus oficinas, suficientes ejemplares de las tarifas respectivas y de sus formas de aplicación.

ARTICULO 65.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuidará que no se establezcan derechos u obligaciones de cualquier clase que coloquen a unas empresas de radio y televisión en condiciones de privilegio respecto a otras, ni que constituyan una ventaja exclusiva indebida a favor de las mismas.

No se entenderá como situación privilegiada la que resulte de la aplicación de disposiciones legales o reglamentarias o acuerdos administrativos fundados que tiendan a evitar competencias injustificadas o ruinosas entre las empresas de que se trata.

CAPITULO TERCERO

Programación

ARTICULO 66.- El derecho de libre información y de expresión del pensamiento, así como de libre recepción, mediante la radiodifusión, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de censura previa o limitación alguna, salvo lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley.

ARTICULO 67.- Las transmisiones de las estaciones de radio y televisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, tenderán a informar al pueblo, a difundir e incrementar la cultura y en sano esparcimiento, sin perjuicio de las actividades comerciales, en su caso, ajustándose a las prescripciones de este capítulo.

ARTICULO 68.- Todas las estaciones de radio y televisión efectuarán transmisiones diarias con duración hasta de sesenta minutos, distribuidas en forma continua o discontinua, dedicadas dichas transmisiones a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.

El aprovechamiento de ese tiempo y el suministro de materiales adecuados para esas transmisiones será coordinado por el Consejo de Radio y Televisión.

ARTICULO 69.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

- I. Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y
- II. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

ARTICULO 70.- Para los efectos del artículo 68 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oírä previamente al concesionario o permisionario, y de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.

ARTICULO 71.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 72.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje, las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes, y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas: queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad, exclamaciones y sonidos ofensivos.

ARTICULO 73.- No se podrán transmitir:

- I. Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que sean contrarios a la seguridad del Estado, al orden público y a la amistad y concordia internacionales;
- II. Actos o propaganda de carácter político, sin previa autorización de la Secretaría de Gobernación;
- III. Actos de culto religioso;
- IV. Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario con la citada Secretaría.

ARTICULO 74.- La propaganda comercial se ajustará a las siguientes bases:

- I. Mantener un razonable equilibrio entre el anuncio comercial y el desarrollo del programa que patrocine; al efecto, los anuncios continuos tendrán una duración máxima de dos minutos en radio y de tres en televisión, y su totalidad de ningún caso excederá de un veinte por ciento del tiempo de las emisiones;

II. Abstenerse de hacer publicidad a centros de vicio de cualquiera naturaleza, y

III. No transmitir propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades de cualquier clase que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

ARTICULO 75.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, están obligadas a abstenerse de toda exageración o a combinar o alternar dicha propaganda con textos o mensajes de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. Esta publicidad no podrá pasar antes de las veintiuna horas.

ARTICULO 76.- Los concesionarios de difusoras comerciales exigirán que toda propaganda que se haga por sus canales, relativa a comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 77.- La propaganda o anuncio de loterías, rifas y otras clases de sorteos deberá tener la aprobación de la Secretaría de Gobernación; para la de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares se requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 78.- Los programas comerciales de concursos y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y vigilados por la Secretaría de Gobernación. Los programas de preguntas y respuestas con temas culturales, serán supervisados por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

ARTICULO 79.- Para los efectos de la Frac. II del artículo 11 de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad notoriamente impropias para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

ARTICULO 80.- Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, las expresiones de arte mexicano, de acuerdo con lo que disponga al efecto el Consejo Nacional de Radio y Televisión, dedicando para ello como programación viva un mínimo de diez por ciento del tiempo diario de transmisión.

Con el mismo fin, la programación diaria que utilice la actuación personal de artistas, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

ARTICULO 81.- En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma español.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría.

CAPITULO CUARTO

Escuelas radiofónicas

ARTICULO 82.- Para los efectos de la Frac. III del artículo 18 de esta ley, las escuelas radiofónicas comprenderán un sistema de transmisión y recepción mediante estaciones difusoras especiales y la colaboración que proporcionen en tiempo las oficiales, culturales y comerciales de todo el país.

ARTICULO 83.- El sistema de escuelas radiofónicas constituye un servicio didáctico de ampliación de los servicios pedagógicos y con fines de difusión cultural, instrucción técnica, industrial y agrícola y alfabetización y orientación social.

ARTICULO 84.- El sistema de escuelas radiofónicas, tanto en su aspecto de transmisión como de recepción, queda bajo la responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública, la que tendrá a su cargo elaborar el plan pedagógico a que se sujeten los programas y las transmisiones relativos, y, en consulta con el Consejo Nacional de Radio y Televisión, seleccionar el personal especializado, profesores, locutores y técnicos que participen en este tipo de programas.

ARTICULO 85.- Estos programas podrán ser patrocinados, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, por personas o instituciones ligadas al progreso educativo y cultural del país, ajustándose en todo caso a los lineamientos que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 86.- Los Ayuntamientos, sindicatos, ligas de comunidades agrarias y comisarios ejidales que se inscriban en este sistema,

tendrán la obligación de aprovechar las transmisiones instalando, en sitios adecuados, el número de receptores que satisfagan las necesidades de cada comunidad.

ARTICULO 87.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dará la debida protección técnica a las frecuencias en que operen las transmisoras que cumplan con esta función pedagógica, a fin de evitar interferencias al servicio educativo que prestan las Escuelas Radiofónicas.

CAPITULO QUINTO

De los Locutores

ARTICULO 88.- En las transmisiones de las estaciones difusoras solamente podrán intervenir los locutores legalmente autorizados.

ARTICULO 89.- Los locutores deberán ser mexicanos y poseer certificado de aptitud, previo examen y la debida autorización expedidos por la Secretaría de Gobernación.

En casos especiales, la propia Secretaría puede autorizar transitoriamente a extranjeros para que actúen en las estaciones difusoras en calidad de cronistas, comentaristas o conferenciantes cuando se trate de personas de reconocida capacidad.

ARTICULO 90.- Los locutores se clasifican como sigue:

- a) Comerciales.
- b) De noticias.
- c) Cronistas.
- d) Comentaristas.
- e) Conferenciantes.
- f) Aprendices.

ARTICULO 91.- Los locutores comerciales y de noticias se dividen en categorías "A" y "B".

Los locutores de la categoría "A" deberán comprobar:

- a) Haber terminado el bachillerato y tener el certificado respectivo.
- b) Leer con toda corrección.
- c) Poseer una voz clara e inteligible a través del micrófono.
- d) Tener buena dicción.
- e) Pronunciar con propiedad en idiomas extranjeros los nombres geográficos, de autores y de títulos de obras literarias, musicales y otras.
- f) Conocer las leyes y reglamentos vigentes sobre radiodifusión en lo relativo a su especialidad.

Los locutores de la categoría "B" deberán llenar los mismos requisitos que los de la categoría "A", pero solamente tendrán que comprobar haber terminado la enseñanza secundaria.

Los locutores aprendices podrán obtener autorizaciones para practicar por períodos no mayores de 180 días, oyendo previamente a los concesionarios de las difusoras solicitantes.

ARTICULO 92.- Las estaciones difusoras hasta de 10,000 vatios de potencia podrán emplear locutores autorizados de cualquiera de las dos categorías.

En las de mayor potencia, cuando menos el 25% de sus locutores autorizados serán precisamente de la categoría "A".

ARTICULO 93.- Los cronistas y los comentaristas deberán comprobar su nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite

su capacidad para la actividad especial a que se dediquen, expedido por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

ARTICULO 94.- Los conferenciantes deberán comprobar que poseen títulos profesionales en el arte o la ciencia de que traten a menos que sean de pública y reconocida competencia.

CAPITULO SEXTO

Información Radiofónica

ARTICULO 95.- Las estaciones de radio y televisión deberán proporcionar informaciones diarias sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo, y otros asuntos de interés general nacionales e internacionales.

ARTICULO 96.- Las informaciones radiofónicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Declarar la fuente de la información y el nombre del locutor.
- b) No crear indebida alarma o pánico en el público.

ARTICULO 97.- Las informaciones por radio y televisión exaltarán nuestros valores históricos, culturales y sociales y servirán de medios de orientación para la población del país.

ARTICULO 98.- La responsabilidad de las informaciones que transmitan por las estaciones de radio y televisión es personal.

Por tanto, serán responsables quienes en forma directa o indirecta preparen o transmitan esas informaciones. Los concesionarios o

permisionarios responderán en los casos en que las noticias o comentarios provengan de sus propias fuentes de información.

TITULO CUARTO

Regulación del servicio y derechos de la nación

CAPITULO PRIMERO

Organismo regulador

ARTICULO 99.- Se establece un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación, denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, para regular la observancia de las disposiciones legales relativas, para coordinar las actividades señaladas sobre la materia por esta ley y la de la Secretaría y Departamento de Estado, y para organizar y dirigir las emisiones que haga el Estado tanto en las radiodifusoras comerciales como en las oficiales.

ARTICULO 100.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión estará integrado por un representante de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Educación Pública y Salubridad y Asistencia; así como por dos representantes de la Cámara Nacional de la Industria de Radiodifusión y dos de los trabajadores. Lo presidirá el representante de Gobernación.

ARTICULO 101.- El Consejo a que se refiere el artículo anterior contará con el personal administrativo y técnico, así como con los recursos necesarios para cumplir su misión. Un Director, nombrado por el Ejecutivo, será responsable del funcionamiento de dicho organismo.

ARTICULO 102.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión será además, el órgano de consulta en los casos previstos por esta ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 103.- Para la realización de sus fines, el Consejo tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Velar por el exacto cumplimiento de los tratados o convenios sobre radio y televisión aprobados por México y dar su opinión sobre las modificaciones o el perfeccionamiento de esos instrumentos internacionales;
- II. Estudiar y proponer, los medios más eficaces para la elevación del nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones;
- III. Proponer las medidas que estime convenientes para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- IV. Conocer y dictaminar sobre las cuestiones que sometan a su estudio y opinión las Secretarías y Departamentos de Estado, así como las instituciones, organismos o individuos relacionados con la radio y la televisión;
- V. Llevar un registro de las sociedades por acciones que tengan carácter de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, así como la lista general de sus socios;
- VI. Opinar sobre cada solicitud de concesión;
- VII. Recomendar las medidas tendientes al buen funcionamiento de las estaciones difusoras y a la superación de sus servicios complementarios, y
- VIII. Todas las demás que imponga el interés público.

ARTICULO 104.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión dictaminará en cada caso y resolverá lo conducente, en sesión formal, previa

audiencia de los concesionarios o pennisionarios, cuando se afecten sus intereses particulares.

El Presidente tendrá voto de calidad en casos de empate. El Director será el encargado de ejecutar las resoluciones tomadas por el Consejo.

ARTICULO 105.- El Consejo celebrará, por lo menos, una sesión cada semana, y eventualmente todas las que sean necesarias para la atención de los negocios de su competencia.

CAPITULO SEGUNDO

Inspección y vigilancia

ARTICULO 106.- Las estaciones de radio y televisión y sus servicios conexos quedan sujetos a la competencia del Ejecutivo Federal, quien ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la de Comunicaciones y Transportes, dentro de la esfera señalada a cada una por los artículos 2o. , fracción XXIII, y 10, fracción III, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Dichas Secretarías, en función de sus atribuciones y de acuerdo con esta ley y sus Reglamentos, dictarán las medidas necesarias para la más eficaz protección del interés público.

ARTICULO 107.- Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la inspección técnica y de la operación comercial de las estaciones de radio y televisión y sus servicios auxiliares.

ARTICULO 108.- Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajusta a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de buena ingeniería y demás

requisitos fijados en la concesión, en la ley y los Reglamentos, o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta de acuerdo con las especificaciones señaladas.

ARTICULO 109.- Las visitas de inspección, en la planta o en el domicilio de la negociación concesionaria o permisionario se practicarán en presencia del interesado o de alguno de sus empleados dentro de las horas hábiles, excepto cuando motivos especiales exijan que se practiquen fuera de esas horas.

ARTICULO 110.- El concesionario o permisionario, en su caso, tiene derecho a que, en las actas que se levanten, se haga constar lo que a su interés convenga y reservar sus derechos para defenderse y presentar pruebas y alegaciones por escrito ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

ARTICULO 111.- La Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo vigilar las transmisiones de radio y televisión, así como cuidar que se ajusten a los preceptos constitucionales y a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la libertad de expresión. En ningún caso habrá censura previa.

ARTICULO 112.- Los Tribunales Judiciales conocerán de los delitos y contravenciones que se cometan en abuso de la libertad de expresión por medio de la radio y la televisión.

ARTICULO 113.- La Secretaría de Gobernación establecerá los medios y sistemas que aseguren mejor la vigilancia de las transmisiones.

ARTICULO 114.- Si a juicio de la Secretaría de Gobernación las transmisiones no se ajustaren a lo establecido por esta ley y sus Reglamentos, el concesionario o permisionario estará obligado a atender las observaciones que dicha Secretaría o, en su caso, el Consejo Nacional de Radio y Televisión le hagan por escrito.

ARTICULO 115.- Las visitas no se suspenderán ni se interrumpirán ya iniciadas, salvo orden expresa de la Secretaría interesada en la inspección, a instancia del afectado o del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

ARTICULO 116.- Los datos que el personal inspector obtenga durante o con motivo de su visita tendrán el carácter de estrictamente confidenciales, y sólo se comunicarán a la Secretaría que haya ordenado la práctica de esa diligencia o al Consejo Nacional de Radio y Televisión, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 117.- El personal de inspección y vigilancia será siempre de confianza y lo nombrará el Secretario de Gobernación o el de Comunicaciones y Transportes, según sea el caso. El pago de sus servicios queda a cargo del Erario Federal.

CAPITULO TERCERO

Derechos de la nación

ARTICULO 118.- La nación conservará el dominio eminente sobre los canales objeto de una concesión y, por tanto, el otorgamiento de ésta no constituye un derecho de propiedad en favor del concesionario. Al expirar el

término señalado en la concesión, la nación podrá refrendarla al mismo concesionario, otorgarla a un tercero o ejercer por sí su derecho sobre el canal objeto de dicha concesión.

ARTICULO 119.- El Ejecutivo Federal, fundándose en razones de interés general, y por conducto de la Secretaría de Gobernación, podrá ordenar la suspensión eventual, temporal o definitiva de los programas radiofónicos, anuncios comerciales, sistemas publicitarios o, en su caso, la de las actividades de productores, directores, publicistas, agencias de publicidad, artistas, personas o entidades que participen en las emisiones de las estaciones de radio y televisión, sin perjuicio de los procedimientos que sigan para imponer las sanciones administrativas, o para que las autoridades competentes finquen la responsabilidad civil o penal que resulte por la transmisión de programas que contravengan alguna disposición legal vigente.

ARTICULO 120.- Las estaciones de radio y televisión, sus servicios auxiliares, bienes y derechos afectos a su actividad pasarán al dominio de la nación cuando se enajenen, cedan o comprometan integra o parcialmente cualesquiera de sus bienes o derechos principales o secundarios, o sus medios de operación y funcionamiento en favor de una empresa, individuo o Gobierno extranjeros.

ARTICULO 121.- En caso de grave amenaza al orden público o de peligro para la integridad de la nación, el Gobierno Federal podrá ordenar la suspensión del funcionamiento de las estaciones transmisoras de que trata esta ley, en los términos del artículo 29 de la Constitución.

El tiempo que dure la suspensión no se computará para los efectos del plazo otorgado en la concesión.

ARTICULO 122.- En los casos de invasión o perturbación grave de la paz pública, el Gobierno Federal podrá requisar las radiodifusoras y utilizar los servicios de las mismas y los de su personal. La nación indemnizará a los afectados por los daños o los perjuicios causados con motivo de la requisa.

CAPITULO CUARTO

Nulidad, caducidad, revocación y rescisión

ARTICULO 123.- Son nulas las concesiones y los permisos tramitados y expedidos en contravención de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 124.- Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio o televisión caducarán por las causas siguientes:

- I. No construir las instalaciones o no terminar su construcción, sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;
- II. No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión;
- III. Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;
- IV. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- V. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin contar con la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión y la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

- VI. Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VII. Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo la concesión y los derechos derivados de ella o el equipo transmisor a gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria;
- VIII. Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un periodo mayor de 60 días;
- IX. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, los bienes o servicios, o ambos a la vez, de que se disponga con motivo de la concesión;
- X. Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;
- XI. No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 27 de esta ley;
- XII. Contravenir, después de apercibimiento, el artículo 75 de esta ley, y
- XIII. Cualquier otro de los motivos de caducidad estipulados en la concesión.

ARTICULO 125.- En los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VI Y VIII de la garantía otorgada conforme el artículo 27.

ARTICULO 126.- En los casos de caducidad a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XI Y XII del artículo 124, el concesionario conservará la propiedad de los bienes, pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a

costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 127.- El Gobierno Federal, en los casos a que se refiere el artículo anterior, tendrá en todo tiempo derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en material de expropiación.

ARTICULO 128.- En los casos de caducidad por las causas expresadas en las fracciones VII, IX Y X del artículo 124, el concesionario, además de perder la garantía constituida conforme al artículo 27, perderá, en beneficio de la nación, los bienes inmuebles, los servicios auxiliares, dependencias y accesorios destinados a los fines de la concesión.

ARTICULO 129.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I. La Secretaría hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurran y le concederá un plazo de 30 días para que presente sus pruebas y defensas;

II. Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, y previa opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión, la Secretaría dictará su resolución declarando la caducidad, o bien, su improcedencia en caso que la imposición o el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la concesión obedezcan a caso fortuito o de fuerza mayor, y

III. Si se comprueba la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor, la Secretaría prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento.

ARTICULO 130.- El beneficiario de una concesión declarada caduca no podrá obtener una nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la infracción que motivo la caducidad, contados a partir de la fecha de esa declaración.

ARTICULO 131.- La falta de cumplimiento de los términos de la concesión, que, según el artículo 124, no sean causas de caducidad, dará lugar a la rescisión judicial de la concesión; pero mientras se ventila el juicio el concesionario continuará en posesión de todos los derechos que otorgue la concesión, sin perjuicio de las providencias precautorias legales que pueda tomar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 132.- La quiebra de las empresas de radio y televisión se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones del artículo 39 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 133.- Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, serán revocados por los siguientes motivos:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. Transmitir anuncios prohibidos por esta ley y sus reglamentos;

IV. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad, el servicio especializado, no obstante apercibimiento hecho al respecto, y

V. Traspasar el permiso sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 134.- Las autorizaciones o certificados de aptitud otorgados a los locutores comerciales y de noticias, a los cronistas, comentaristas y conferenciantes serán revocados por las siguientes causas:

I. Transmitir anuncios prohibidos por la ley o sus reglamentos;

II. Proferir palabras obscenas a través del micrófono, y

III. Haber sufrido dos suspensiones temporales en el término de un año.

ARTICULO 135.- En los casos previstos de los dos artículos anteriores se declarará administrativamente la revocación, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 129 de esta ley.

CAPITULO QUINTO

Delitos, infracciones y sanciones

ARTICULO 136.- Los concesionarios, permisionarios, agencias de publicidad, publicistas, anunciantes, y productores de programas serán responsables de cualquier violación que cometan a las disposiciones de esta ley. Lo serán también, en su caso, los maestros de ceremonia, artistas, ejecutantes, camarógrafos y en general todas las personas o entidades que se preparen o participen en las transmisiones en forma directa o indirecta, ya sea que dichos elementos actúen con o sin la autorización del concesionario o permisionario.

ARTICULO 137.- Serán también infractores los particulares que en alguna forma causen perturbaciones a los servicios de radio y televisión.

ARTICULO 138.- Constituyen infracciones a la presente ley:

- I. Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional a la paz y al orden público;
- II. No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios;
- III. La destrucción o inutilización parcial o total de una estación de radio o televisión, principal o auxiliar, por dolo o negligencia;
- IV. La falta de cumplimiento o cualesquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 69 de esta ley;
- V. No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 71, salvo causa de fuerza mayor;
- VI. Enajenar o emplear los efectos a que se refiere el artículo 41 de esta ley en forma distinta para la que fueron introducidos en franquicia al país;
- VII. Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según lo previsto en el artículo 46;
- VIII. La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IX. La alteración dolosa, por los anunciadores, de los textos de boletines o información proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión, y asimismo la emisión no autorizada de los textos de anuncio o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial;
- X. La transmisión de propaganda de productos industriales que engañe al público o le cause algún perjuicio por la exageración o falsedad de la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades;

- XI. La violación a lo dispuesto por el artículo 73 de esta ley;
- XII. La desobediencia a cualesquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 72 de esta ley;
- XIII. La publicidad de centros de vicio de cualquier naturaleza, de acuerdo con la fracción II del artículo 74;
- XIV. Contravenir las disposiciones que, en defensa de la salud del pueblo, establece el artículo 76 de la presente ley;
- XV. Faltar a lo que dispone el artículo 81 en relación con el uso del idioma español;
- XVI. Realizar propaganda o anuncios en contravención al artículo 77;
- XVII. Utilizar los servicios de anunciadores, narradores, cronistas y críticos que carezcan de la autorización de la Secretaría de Gobernación o del Consejo Nacional de Radio y Televisión, en su caso;
- XVIII. La resistencia u obstrucción a las visitas de inspección técnica, y
- XIX. Las demás infracciones que se deduzcan de lo preceptuado en esta ley.

ARTICULO 139.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan un equipo radiotransmisor o interrumpan sus servicios serán castigados con multa de mil a cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Penal.

ARTICULO 140.- Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, V, VI, VIII Y XI del artículo 138 de esta ley.

ARTICULO 141.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del mismo artículo 138.

ARTICULO 142.- En todos los casos previstos en la fracción XIX del citado artículo 138 se impondrá multa de mil a veinte mil pesos.

ARTICULO 143.- Las sanciones administrativas que se impongan, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puede incurrir el infractor.

ARTICULO 144.- La persona o empresa que sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes instale, opere o explote estaciones de radio o televisión, perderá en beneficio de la nación las obras ejecutadas, las instalaciones hechas y todos los demás muebles e inmuebles dedicados a la explotación.

ARTICULO 145.- Toda persona o empresa tiene la obligación de poner en conocimiento de las Secretarías de Gobernación o Comunicaciones y Transportes, según el caso, cualquier violación a esta ley. Si de las averiguaciones practicadas apareciera que el hecho denunciado constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.

ARTICULO 146.- Las personas que se crean perjudicadas por algún hecho u omisión contrarios a esta ley, tendrán derecho a ejercitar las acciones conducentes para exigir indemnización por daños y perjuicios.

ARTICULO 147.- Corresponde a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora la empresa o persona concesionaria de una radiodifusora, así como de los delitos contra la seguridad e integridad de las instalaciones, que lesionen el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión,

menoscaben sus derechos, bienes muebles e inmuebles, propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad o de aquellos que se cometan en la prestación o con motivo de las actividades de las estaciones difusoras.

TITULO QUINTO

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 148.- Los concesionarios o permisionarios estarán obligados a utilizar, en la instalación y explotación de las radiodifusoras y televisoras, los servicios de mexicanos en la proporción y condiciones que fijen las leyes sobre la materia.

ARTICULO 149.- La propaganda en las estaciones comerciales tendrá las mismas garantías de que goza el comercio y la industria, con limitaciones de esta ley.

ARTICULO 150.- En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas, y en lapsos no mayores de 30 minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada.

ARTICULO 151.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar o negar, con motivo fundado, el uso de determinadas frecuencias y modificar en cualquier tiempo las que hubiera otorgado.

ARTICULO 152.- Los propietarios de estaciones de radio y televisión están obligados a dar toda clase de facilidades para que se practiquen las visitas ordenadas por autoridad competente, en cualquier tiempo y para que se inspeccionen sus instalaciones, aparatos y accesorios en general.

ARTICULO 153.- Las garantías que deben otorgar los concesionarios en cumplimiento de las obligaciones que contraigan de acuerdo con las concesiones y permisos respectivos, y las demás que fijen las leyes o reglamentos, se constituirán en la Nacional Financiera, S.A., cuando sean en efectivo.

La calificación de las finanzas u otras garantías será hecha por la Secretaría ante la que deban prestarse.

ARTICULO 154.- Los concesionarios llevarán su contabilidad en la forma que determina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que oír el parecer, en su caso, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 155.- Los concesionarios y permisionarios deberán proporcionar los datos estadísticos que determinen las leyes, sin perjuicio de los datos o documentos que requieran las Secretarías de Estado.

ARTICULO 156.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, sin derecho, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.

ARTICULO 157.- Las estaciones difusoras, los servicios que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellas, sus ingresos, sus utilidades, sus acciones, participaciones, bonos y obligaciones, los bonos y obligaciones emitidos por las empresas no podrán ser gravados en forma alguna con impuestos por los Gobiernos de los Estados, Departamento del Distrito Federal, Territorios Federales o Municipios.

ARTICULO 158.- Los actos y contratos sujetos a registro, relativos a las estaciones difusoras, sus servicios auxiliares, dependencias y accesorios, deberán inscribirse en las oficinas del Registro Público de la Propiedad o del Comercio que correspondan, para producir sus efectos legales.

ARTICULO 159.- La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que subvencione un Gobierno extranjero o un organismo internacional únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 160.- En los casos de embargo o cualquier otro aseguramiento judicial de las empresas de radio y televisión o de sus bienes o derechos, la autoridad que hubiera decretado la medida proveerá lo necesario para que no se interrumpa el servicio y pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La presente ley entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o.- A partir de la vigencia de esta ley, se deroga el capítulo 6o. del libro 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción de lo relativo a instalaciones de aficionados, consignado en su artículo 406. Se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 3o.- El Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos respectivos dentro de un plazo de 180 días; entre tanto y hasta que se expidan los nuevos, continuarán en vigor el vigente en tanto no se oponga a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 4o.- Las concesiones y permisos otorgados conforme a las disposiciones vigentes conservarán su valor y fuerza de conformidad con las leyes que fueron expedidas.

ARTICULO 5o.- Las autorizaciones expedidas hasta la fecha en que entre en vigor esta ley, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a locutores, animadores, narradores, comentaristas, cronistas y conferenciantes de estaciones de radio y televisión, continuarán en vigor y tendrán plena validez.

ARTICULO 6o.- Para la aplicación del artículo 9o. de esta ley, relativo a los estudios que se exigen a los locutores comerciales y de noticias, se tendrán en cuenta las condiciones de lugar en que esté ubicada la estación interesada a fin de dar, en caso necesario, plazos prudentes para la comprobación o realización de dichos estudios.

ARTICULO 7o.- Las concesiones pendientes de otorgarse al entrar en vigor la presente ley se ajustarán a sus términos, para lo cual los interesados gozarán de un plazo hasta de 60 días para satisfacer los requisitos que esta ley establece.

ARTICULO 8o.- Las estaciones difusoras que vengan operando al amparo de licencia provisional, deberán llenar los requisitos que esta ley establece en un plazo de 90 días y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá lo que proceda en el mismo término, contando a partir del vencimiento del anterior.

ARTICULO 9o.- Las dependencias oficiales, los concesionarios y permisionarios y los trabajadores que tienen derecho a designar representantes en el Consejo Nacional de Radio y Televisión, deberán hacer los nombramientos correspondientes en un plazo de treinta días, hecho lo cuál el representante de la Secretaría de Gobernación citará a todos los demás miembros dentro de un plazo de ocho días para que quede constituido ese organismo.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

México D.F. a 10 de Noviembre de 1959.- Comisión para la Industria de la Radio y la Televisión: Moisés Ochoa Campos. Esperanza Téllez Dropeza.- Roberto Gavaldón Leyva.- Comisión de Estudios Legislativos: Arturo Llorente González.- Jesús Ortega Calderón.- Antonio Lomeli Garduño.- Rafael Espinoza Flores.- Antonio Castro Leal.- Juan José Osorio Palacios.- Se adhieren a la iniciativa: José Luis Martínez R.- Rubén Marín Y Call. - A la segunda comisión de Gobernación e imprímase.

2.2 Proyecto Final

TITULO PRIMERO

Principios fundamentales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- Corresponde a la nación el dominio de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

ARTICULO 2o.- El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas, e imágenes, como vehículos de información y de expansión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

ARTICULO 3o.- La industria de la radio y televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsimile o cualquier otro procedimiento técnico posible.

ARTICULO 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público; por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

ARTICULO 5o.- La radio y la televisión tienen la función de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

- I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;
- III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana, y
- IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

ARTICULO 6o.- En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, y los organismos públicos, promoverá la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.

ARTICULO 7o.- El estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir información sobre los acontecimientos de la vida nacional.

TITULO SEGUNDO

Jurisdicción y competencias

ARTICULO 8.- Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión.

ARTICULO 9.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

- I. Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva;
 - II. Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos por esta ley;
 - III. Autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios;
 - IV. Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales;
 - V. Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten el régimen de propiedad de las emisoras;
 - VI. Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones;
- y
- VII. Las demás facultades que les confieren las leyes.

ARTICULO 10.- Compete la Secretaría de Gobernación:

- I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública;
- II. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al gobierno federal;

- III. Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;
- IV. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley; y
- V. Las demás facultades que le confieren las leyes.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y televisión;
- II. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;
- III. Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;
- IV. Intervenir dentro de la radio y televisión para proteger los derechos de autor;
- V. Extender certificados de aptitud al personal que eventual o permanentemente participe en las transmisiones;
- VI. Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionan con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y
- VII. Las demás que le confiera la ley.

ARTICULO 12.- A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete:

- I. Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;
- II. Autorizar la propaganda de combustibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamiento y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;

III. Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;

IV. Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones, y V. Las demás facultades que le confiere la ley.

TITULO TERCERO

Concesiones, permisos e instalaciones

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

ARTICULO 14.- Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, estas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquellas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

ARTICULO 15.- La instalación de una difusora de radio que vaya a operar retransmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse, será considerada como una estación nueva y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.

ARTICULO 16.- El término de una concesión no podrá exceder de treinta años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

ARTICULO 17.- La solicitud de concesión deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;
- II. Justificación de que la sociedad, en sus caso, está constituida legalmente;
- III. Información detallada de las inversiones en proyecto y de la clase de actividades que se pretenda realizar, y
- IV. Indicación de las características técnicas y del área o zona que trate de cubrir la estación.

A la solicitud se acompañará información demográfica y económica para comprobar la necesidad del servicio.

ARTICULO 18.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito no podrá ser menor de \$2,000.00 ni exceder de \$10,000.00, y el de la fianza será de 5 a 50 mil pesos.

La garantía quedará sin efecto al otorgarse o negarse la concesión. Si el interesado abandona el trámite, la garantía se aplicará al erario federal.

ARTICULO 19.- Constituido el depósito u otorgada la fianza, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan, y si su resultado fuere favorable, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se publicará por dos veces y con intervalo de diez días, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde se pretenda operar, señalando un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas, presenten sus objeciones.

Si transcurrido el plazo de referencia no se presentaren objeciones, se otorgará la concesión si además fuere procedente. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oírá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, se ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a costa del interesado y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de cinco mil ni excederá de cincuenta mil pesos cuando se trate de fianza.

ARTICULO 20.- Las garantías que deben otorgar los concesionarios en cumplimiento de las obligaciones que contraigan de acuerdo con las concesiones y permisos respectivos, y las demás que fijen las leyes o reglamentos, se constituirán en la Nación Financiera S.A.; cuando sean en efectivo. La calificación de las fianzas u otras garantías será hecha por la Secretaría ante la que deban prestarse.

ARTICULO 21.- Las concesiones contendrán, cuando menos lo siguiente:

- a) Canal asignado.
- b) Ubicación del equipo transmisor.
- c) Potencia autorizada.
- d) Sistema de radiación y sus especificaciones técnicas.
- e) Horario de funcionamiento.
- f) Nombre, clave o indicativo.
- g) Término de su duración.

ARTICULO 22.- No podrán alterarse las características de la concesión sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

ARTICULO 23.- No se podrá ceder, ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

ARTICULO 24.- Las acciones y participaciones emitidas por la empresas que explotan una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por

un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna.

ARTICULO 25.- Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación, y para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquellas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

ARTICULO 26.- Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos de estaciones culturales, de experimentación y de escuelas radiofónicas, a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitadas conforme a esta ley para obtenerlas y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años y que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones.

ARTICULO 27.- Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, se requerirá que los causahabientes reúnan la calidad de mexicanos.

ARTICULO 28.- Cuando por efecto de un convenio internacional, sea indispensable suprimir o restringir el empleo de un canal originalmente asignado a una radiodifusora, el concesionario o permisionario tendrá

derecho a un canal equivalente entre los disponibles y lo más próximo al suprimido o afectado.

CAPITULO SEGUNDO

Nulidad, caducidad y revocación

ARTICULO 29.- Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 30.- Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio o televisión, caducarán por las causas siguientes:

- I. No iniciar o terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;
- II. No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada, y
- III. No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

ARTICULO 31.- Son causas de revocación de las concesiones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IV. Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los

derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a Gobierno, empresa o individuos extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria;

V. Suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un período mayor de 60 días;

VI. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga con motivo de la concesión;

VII. Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;

VIII. Modificar la estructura social en contravención con las disposiciones de esta ley, y

IX. Cualquier falta de cumplimiento a la concesión, no especificada en las fracciones anteriores.

ARTICULO 32.- En los casos de los artículos anteriores y cuando la causa sea imputable al concesionario, éste perderá a favor de la nación el importe de la garantía de funcionamiento que hubiese otorgado conforme al artículo 18.

ARTICULO 33.- En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 30, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes, pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 34.- El Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo anterior, tendrá en todo tiempo derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en materia de expropiación que los valúen conforme a las normas de la misma.

ARTICULO 35.- La caducidad y la revocación serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se hará saber al concesionario los motivos de caducidad o revocación que concurran y se le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas, y

II. Formuladas las defensas y presentadas las pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará la resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos de nulidad se observará el procedimiento anterior para declararla.

ARTICULO 36.- El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta.

No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31.

ARTICULO 37.- Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión podrán ser revocados por los siguientes motivos:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el permiso;
- IV. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad, el servicio especializado, no obstante el apercibimiento, y
- V. Traspasar el permiso sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 38.- Las autorizaciones otorgadas a los locutores extranjeros, serán revocadas cuando éstos hayan reincidido en alguna de las infracciones señaladas en esta ley.

ARTICULO 39.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, se declarará la revocación observando lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

CAPITULO TERCERO

Instalaciones

ARTICULO 40.- Cuando fuere indispensable a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el uso de algún bien de propiedad federal para ser empleado en la instalación, construcción y operación de las estaciones y sus servicios auxiliares deberá, sujetarse a las leyes y

disposiciones relativas. El Ejecutivo Federal podrá acordar en los casos a que se refiere este artículo, que no se cobren contraprestaciones por el uso de estos bienes, ni en su caso se causen derechos.

ARTICULO 41.- Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Las modificaciones se someterán igualmente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, salvo los trabajos de emergencia necesarios para la realización del servicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicha Secretaría, dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 42.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran.

ARTICULO 43.- Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben el uso de las calles, calzadas y plazas públicas y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radiodifusoras. Además, en las torres deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 44.- Las estaciones difusoras deberán contar con un equipo transmisor auxiliar, que eventualmente substituya al equipo principal.

ARTICULO 45.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará un plazo prudente no menor de 180 días, para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una emisora, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario o permisionario, de conformidad con los planos aprobados.

TITULO CUARTO

Funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 46.- Las difusoras operarán con el horario que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes y la posibilidades técnicas de utilización de los canales.

ARTICULO 47.- Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- a) De la suspensión del servicio.
- b) De que utilizará en su caso un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión.
- c) De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso en un término de veinticuatro horas.

ARTICULO 48.- Las estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería.

Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, estarán dotadas de dispositivos para reducir la potencia.

ARTICULO 49.- El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas.

ARTICULO 50.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato científico, terapéutico o industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije la Secretaría.

ARTICULO 51.- La misma Secretaría evitará las interferencias entre estaciones nacionales e internacionales y dictará las medidas convenientes para ello, velando porque las estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio.

Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las

bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

ARTICULO 52.- No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radiopropagación.

CAPITULO SEGUNDO

Tarifas

ARTICULO 53.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público.

ARTICULO 54.- La misma Secretaría vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las cuotas señaladas.

ARTICULO 55.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- I. Los convenios celebrados por las difusoras con el Gobierno Federal, Gobiernos locales, Ayuntamientos y organismos públicos, en interés de la Sociedad o de un servicio público, y
- II. Las transmisiones gratuitas o las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia a instituciones culturales, a estudiantes, a maestros y a conjuntos deportivos.

ARTICULO 56.- Las estaciones difusoras deberán tener a disposición del público, en sus oficinas, suficientes ejemplares de las tarifas respectivas y de sus formas de aplicación.

ARTICULO 57.- No se concederán prerrogativas que impliquen privilegios de alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás.

CAPITULO TERCERO

Programación

ARTICULO 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.

ARTICULO 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.

El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

ARTICULO 60.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

- I. Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y
- II. Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

ARTICULO 61.- Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oirá previamente al concesionario o permissionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.

ARTICULO 62.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje, y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas o discriminatorio de las razas queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

ARTICULO 64.- No se podrán transmitir:

- I. Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que sean contrarios a la seguridad del Estado o al orden público, y

II. Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permiso con la citada Secretaría.

ARTICULO 65.- La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un Gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 66.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.

ARTICULO 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

- I. Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación;
- II. No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza;
- III. No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

ARTICULO 68.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad;

tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.

ARTICULO 69.- Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 70.- Sólo podrá hacerse propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y de las operaciones que realicen deberá contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 71.- Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público.

ARTICULO 72.- Para los efectos de la fracción II del artículo quinto, de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropias para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

ARTICULO 73.- Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano,

dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

ARTICULO 74.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.

ARTICULO 75.- En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría.

ARTICULO 76.- En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de treinta minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caractericen a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada.

ARTICULO 77.- Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria, información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales e internacionales.

ARTICULO 78.- En las informaciones radiofónicas deberán expresar la fuente de la información, el nombre del locutor y evitar la alarma o pánico en el público.

ARTICULO 79.- Para que una estación de radio y televisión se dedique a la transmisión de sólo uno de los asuntos permitidos por ésta ley, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de un servicio de interés público, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II: Que se garantice la regularidad y eficiencia del servicio, y
- III. Que no se cree una innecesaria multiplicación del mismo servicio.

ARTICULO 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan por las estaciones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.

CAPITULO CUARTO

De las escuelas radiofónicas y de los locutores.

ARTICULO 81.- Las escuelas radiofónicas constituyen un sistema de estaciones emisoras y receptoras especiales para los fines de extensión de la educación pública en los aspectos de difusión cultural, instrucción técnica, industrial, agrícola, alfabetización y orientación social.

ARTICULO 82.- La transmisión y la recepción de las escuelas radiofónicas estarán regidas por las disposiciones que sobre la materia dicte la Secretaría de Educación Pública, la cual seleccionará al personal

especializado, profesores, locutores y técnicos que participen en este tipo de programas.

ARTICULO 83.- Los Ayuntamientos, sindicatos, comunidades agrarias y cualesquiera otras organizaciones que se inscriban en ese sistema, tendrán la obligación de instalar en sitios adecuados el número de receptores que satisfaga las necesidades de cada comunidad.

ARTICULO 84.- En las transmisiones de las difusoras solamente podrán laborar los locutores que cuenten con certificado de aptitud.

ARTICULO 85.- Sólo los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.

ARTICULO 86.- Los locutores serán de dos categorías: "A" y "B". Los locutores de la categoría "A" deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o sus equivalentes, y los de categoría "B", los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes; unos y otros cumplirán, además, con los requisitos que establezca el reglamento.

ARTICULO 87.- Los concesionarios o permisionarios de las difusoras podrán emplear aprendices de locutores para que practiquen por periodos no mayores de noventa días, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 88.- Las estaciones difusoras hasta de 10,000 vatios de potencia, podrán emplear locutores autorizados de cualquiera de las dos categorías.

En las de mayor potencia, cuando menos el cincuenta por ciento de sus locutores autorizados serán precisamente de la categoría "A".

ARTICULO 89.- Los cronistas y los comentaristas deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite su capacidad para la actividad especial a que se dediquen, expedido por la Secretaría de Educación Pública.

TITULO QUINTO

Coordinación y vigilancia

CAPITULO PRIMERO

Organismo coordinador

ARTICULO 90.- Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia y dos de la Industria de la Radio y la Televisión y dos de los trabajadores.

ARTICULO 91.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las actividades a que se refiere esta ley;
- II. Promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal;
- III. Servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal;
- IV. Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones;

V. Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las Secretarías y Departamentos de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión, y

VI. Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 92.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a su reglamento. El Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO SEGUNDO

Inspección y vigilancia

ARTICULO 93.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

ARTICULO 94.- Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la Ley y los reglamentos o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.

ARTICULO 95.- Las visitas de inspección se practicarán en presencia del permisionario o concesionario o de alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.

ARTICULO 96.- La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

ARTICULO 97.- El concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustan a la presente ley y a su reglamento.

ARTICULO 98.- Las visitas se practicarán o se suspenderán mediante la orden expresa de la Secretaría facultada para la inspección.

ARTICULO 99.- La inspección y vigilancia la cubrirán las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, con personal a su cargo.

ARTICULO 100.- Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita tendrán el carácter de confidenciales y sólo se comunicarán a la Secretaría que haya ordenado la práctica de esta diligencia o el Consejo Nacional de Radio y Televisión, para los efectos legales correspondientes.

TITULO SEXTO

Infracciones y sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 101.- Constituyen infracciones a la presente ley:

- I. Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden público;
- II. No prestar los servicios de interés nacional previstos en esta ley, por parte de los concesionarios o permisionarios,
- III. La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IV. La alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionadas por el Gobierno con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos y anuncios o propagandas comerciales que requieran previamente la aprobación oficial;
- V. Utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud;
- VI. Inaugurar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones;
- VII. No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisoras de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VIII. Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IX. La violación a lo dispuesto en el artículo 46;
- X. No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley;
- XI. La falta de cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta ley;
- XII. No encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones a que se refiere el artículo 62;
- XIII. La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta programación prevé el artículo 63 de esta ley;

- XIV. La violación a lo dispuesto por el artículo 64 de esta ley; XV. Contravenir lo dispuesto por cualesquiera de las tres fracciones del artículo 67 de esta ley;
- XVI. Contravenir las disposiciones que, en defensa de la salud pública establece el artículo 68 de la presente ley;
- XVII. Realizar propaganda o anuncios en contravención al artículo 70;
- XVIII. Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma nacional;
- XIX. La violación a lo dispuesto en el artículo 78;
- XX. No acatar las observaciones que haga la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 96, y
- XXI. Las demás infracciones que se originen del cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 102.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con 3 días a 4 años de prisión y multa de \$1,000 a \$50,000. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 10 años.

ARTICULO 103.- Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, y XIII del artículo 101 de esta ley.

ARTICULO 104.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del mismo artículo 101.

ARTICULO 105.- Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa oirá previamente al o los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las difusoras se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2o.- Se deroga el Capítulo Sexto del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones, con excepción de lo relativo a las instalaciones de aficionados, consignado en su artículo 406.

Se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 3o.- Las concesiones y permisos otorgados, al entrar en vigor esta ley, conservarán su vigencia y se ajustarán a la misma en todo lo no previsto en dichas concesiones y permisos.

ARTICULO 4o.- Las autorizaciones expedidas hasta la fecha, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a locutores, animadores,

narradores, comentaristas, cronistas y conferencistas de estaciones de radio y televisión, continuarán en vigor.

ARTICULO 5o.- Las solicitudes de concesiones o permisos en trámite, se ajustarán a los términos de esta ley, y los interesados gozarán de un plazo de 90 días para cumplir con sus requisitos.

ARTICULO 6o.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará la concesión a las estaciones de radio y televisión que operen con permiso provisional, ajustándose a los requisitos de esta ley.

ARTICULO 7o.- Para cumplir con lo establecido en el artículo 89 de la presente ley, los organismos oficiales, industriales y trabajadores, deberán acreditar ante la Secretaría de Gobernación en un plazo de 30 días a sus representantes a fin de constituir el Consejo Nacional de la Radio y la Televisión.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D.F., a 29 de diciembre de 1959.- Segunda Comisión de Gobernación: José Guillermo Salas Armendáriz.- Blas Chumacero Sánchez.- Rosalío Delgado Elizondo.

Como se puede observar, los cambios son múltiples y variados, antes de analizarlos a detalle, en el capítulo siguiente presento el informe que a través del Instituto Nacional de Bellas Artes entregaron los comisionados y responsables para investigar las formas de operación de televisión existentes en el mundo en la década de los 40's.

La Comisión estuvo integrada por el Ingeniero Guillermo González Camarena, quien fungía como responsable y principal orientador en el aspecto técnico.

Así como por el entonces cronista de la ciudad México el señor don Salvador Novo, quien tuvo a su cargo el reporte directo de las condiciones socioeconómicas de los países visitados, en los que ya contaban con una experiencia social en esta área.

CAPITULO III .- LA TELEVISION INFORME PRESENTADO AL LICENCIADO MIGUEL ALEMAN VALDES

En este capítulo y, dada la estrecha relación comentamos los aspectos más importantes que tiene nuestra Ley Federal de Radio y Televisión con esta última.

A continuación se transcribe el primer documento oficial relacionado con las transmisiones televisivas, seguido de algunos comentarios.

CONSIDERACIONES GENERALES

DEFINICION.- La televisión es -como su nombre lo indica - la transmisión a distancia de las imágenes. Acompañadas como en la televisión se encuentran por el sonido, el sistema se considera en todas partes como una derivación o consecuencia perfeccionada de la radio. De ahí que tanto en Norteamérica como en la Gran Bretaña la televisión reciba el tratamiento jurídico, y el empleo social, que su antecesora, la transmisión radiofónica.

DOS CONCEPTOS DISTINTOS.- La Radio (y consecuentemente la televisión) ha recaído en los Estados Unidos en las manos de la iniciativa privada, asumiendo por ello el carácter de una industria más de explotación comercial. En la Gran Bretaña, en cambio, radio y televisión caen bajo el dominio de un Monopolio que excluye toda mira comercial en el contenido que imparte a sus actividades.

La diferencia - y la absoluta incompatibilidad - entre ambos sistemas podrá entenderse mejor si al reflexionar que radio y televisión atañen y alcanzan persuasivamente a todas las capas de la sociedad, consideramos que ésta asume teóricamente la forma de una pirámide cuya ancha base se

integra con la máxima población poco ilustrada; en cuyo centro se halla el término medio de la cultura, y en cuya cúspide se puede idealmente situar a la élite. La proporción relativa de estas tres capas sociales nos daría las cifras 50-40-10.

Apoderarse de esta pirámide es la meta de radio y televisión en todos los países. Pero los fines que se sirven mediante tal apoderamiento son - como los métodos - radicalmente diferentes entre el método comercial y el sistema del monopolio. Al comerciante le importará fundamentalmente llegar con sus programas a la base más ancha, que es la que le garantiza el máximo de compradores. Acaso insensible, pero siempre seguramente, procurará sumar y sumir en el vasto fondo de la pirámide social a todo el público, mientras, como se jacta de hacerlo, gratifica el "gusto", o lo halaga, de las mayorías. Cuando haya logrado la meta de que toda la población del país emplee el jabón Palmira, habrá también, lateralmente, logrado que se crea en la belleza de la música y en la verdad de las palabras en que ha envuelto las pastillas de su jabón; porque los programas con que "vende" su mercancía son simplemente el envoltorio de esa mercancía, y no aspiran a otro propósito.

La medida del éxito de un sistema comercial de radio o de televisión, en consecuencia, le dá el número de oyentes que conquista. Se trata de cantidad; no de calidad, ni en programa ni en auditorio.

El monopolio actuará de modo distinto frente a la pirámide social. Su reconocimiento del hecho de que el 50% de la población sea ignorante; de que el 40% posee cierto grado de cultura, y de que un 10% represente la cultura superior, lejos de inducirlo a fundirles en una sola cifra, le persuadirá

de la necesidad de imprimir a estas tres capas un gradual movimiento de ascensión que permita en el futuro reducir -o contribuir con otros medios profesionales de educación a reducir - el porcentaje máximo inferior en beneficio del segundo y con tendencias a fortalecer el tercero. Se tratará, esta vez, de llevar hacia la calidad, y de descender hasta la cantidad; no de ir del 10 al 50%; sino desde el 50% al 10.

La atención inteligente de estas tres categorías de auditorio se discierne con claridad en las respectivas clases de programas que a diario ofrece el monopolio británico de la BBC: el "Programa Ligero" (Light Programme), comprobadamente escuchado por el 50% del auditorio; el "Servicio Doméstico" (Home Service), que escucha el 42% y el "Third Programme" o Tercer Programa, de pocas horas nocturnas de duración, de contenido ultraselecto, y que apenas, según revela la estadística, escucha un 80% del auditorio.

MODUS VIVENDI ET OPERANDI DE AMBOS SISTEMAS. Obtenida la concesión gubernamental para operar, la radio comercial se lanza a la conquista competitiva del auditorio por medio de programas novedosos y atractivos en la medida en que son atractivos y novedosos los espectáculos públicos. El aparato receptor comprado por el radioescucha o por el televisor queda automáticamente convertido en un locuaz e insinuante agente de ventas metido todo el día en el sagrado de su dueño. El costo, a veces enorme, del espectáculo radiofónico, lo aporta, como es justo, el anunciante, a través de la agencia de publicidad, ducha en "adivinar el gusto" del público y en halagarlo, que confecciona los programas y contrata a las divertidas estrellas de moda. El radioescucha no paga por lo que disfruta más de lo que pagó por su receptor. Muy valioso debe de ser, para alguien, el modesto

instrumento que no le ha costado más de cien pesos, y que "alguien" se empeña en nutrir con miles y miles de pesos en "producción". Tan valioso, ciertamente, como su conciencia. En fin de cuentas, todos prosperan: los dueños de las transmisoras, los locutores, los artistas, los anunciantes, los vendedores de aparatos de recepción. El dueño del aparato es lo de menos.

La responsabilidad del Monopolio no es para con los anunciantes de jabón alguno. Lo contrae con la sociedad y ante el Gobierno. En sus manos el radio, o la televisión, el receptor deja de ser un agente mixto de ventas y de diversión para trocarse en un instrumento de desinteresado solaz apto a los mejores contenidos.

El monopolio puede prescindir del apremio que aflige al radio comercial por muchas razones: porque sabe que lo que ofrece no se compra con dinero; porque lo que ofrece - en música, en drama, o en conocimientos científico o artístico - no pasa de moda; y porque no sufre el acicate de un patrocinador interesado en salir de su mercancía.

Importa, sin embargo, distinguir bien entre lo que es el monopolio típico de la radiodifusión británica - la BBC - y lo que podría con ligereza pensarse que constituye un monopolio de Estado. Podría erróneamente pensarse que un monopolio de Estado anularía la prosperidad y la iniciativa de los artistas de radio o de televisión, por cuanto hiciera de ellos, en alguna medida, empleados públicos mal remunerados y sujetos a un cartabón burocrático o a una propaganda oficial: una "Hora Nacional" gigantesca y única. Y cabría pensarlo, pues asaltaría la duda de cómo iba a pagarse de otra manera el talento artístico que el radio comercial se jacta de haber despertado y de haber lanzado a la circulación bienvenida.

La BBC nos proporciona el ejemplo de cómo pueden conciliarse los intereses superiores del auditorio y del Estado (que la radiodifusión desdeña considerar) con los intereses materiales del talento profesional.

El "Charter" o Ley del Parlamento, de la BBC, confiere al Rey la facultad de nombrar a un cuerpo de Gobernadores que integren el monopolio encargado de proporcionar información, ilustración y entretenimiento por medio de la radio al pueblo inglés. Los crecientes recursos de que el monopolio dispone para ese fin derivan de las "licencias" que se otorgan para la posesión y el uso de cada receptor radiofónico, por cada uno de los cuales paga su dueño la suma de una libra esterlina al año.

Como el número de los receptores autorizados en la actualidad es de 11.000.000, el presupuesto anual de la BBC para el desarrollo de sus programas domésticos percibe íntegramente los once millones de libras que se recaudan por esas licencias. Los servicios adicionales (que son numerosos y que no importa aquí detallar: el Oversea Service, el European Service, el Latin American Service, el Far East y el Near East, etc.) cuentan con una subvención lateral del Gobierno, cuyos intereses políticos sirven.

El Monopolio tiene, pues, una misión específica, y cuenta con una dotación suficiente. Pero también, por una parte, se halla desvinculado del Gobierno, y por la otra, se somete a las condiciones sindicales ordinarias para la contratación de sus empleados y de sus artistas, escritores, productores y músicos. No es, ni una entidad arbitraria frente al "talento" artístico, ni una sumisa agencia gubernamental frente a la autoridad del Estado, circunstancia ésta última que le libra y redime de toda contingencia

política en su operación, y de toda sospecha de partidismo frente a su público.

Puede concluirse, pues, que bajo el sistema del Monopolio, mientras la prosperidad de los elementos que hacen la radio depende del aumento en las licencias de receptores, este aumento obedece a la deliberada adquisición por el público de un instrumento de solaz, información e ilustración del que sabe de antemano que puede esperar lo mejor que en esos terrenos puedan elaborar para él los especialistas libres de la preocupación de dorar con diversión, información y sub-cultura, la píldora de la mercancía.

RECURSOS Y LIMITACIONES DE LA TELEVISION.

El hecho de que la televisión sume a la transmisión del sonido que la radio realiza, la de la imagen, hace del nuevo instrumento de comunicación uno doblemente valioso y codiciable, tanto para el sistema comercial, cuanto para las más útiles aplicaciones que pueda darle el monopolio.

Es ya un sentido más, el de la vista, el que se convoca; el sentido por medio del cual el Hombre ha hecho la Ciencia; sin el cual, el mundo exterior le estaría vedado, desconocería las formas, los colores, las estrellas, las magnitudes, las distancias, el alfabeto, el rostro de sus semejantes, sus propias manos.

Los demás sentidos son los auxiliares, los peldaños de la perfección humana. Por el olfato, por el gusto, por el tacto, el hombre comprueba; por el oído se mantiene alerta; por la vista explora y se adelanta a los descubrimientos que sus otros sentidos comprobarán. Su oído ha hecho la música, pero su vista le ha conquistado el universo.

Oído y vista juegan en la televisión, y bien puede decirse que si durante la existencia singular de la radio la vista estaba ausente de una comunicación ceñida al oído, no lo estaba sino por defecto e imperfección transitoria del instrumento. De un instrumento que, por lo demás, convocaba una visualización descriptiva que los radioescuchas alcanzaban mediante "los ojos de la imaginación" que ya apetecían y anticipaban el advenimiento procurado de la imagen concreta ofrecida con el sonido por la televisión.

Por naturaleza, sin embargo, el oído es un sentido capaz de mayores graduaciones de la atención que la vista. Esto es: que aletta siempre, aun durante el sueño, el oído puede, para los efectos de la transmisión radiofónica, aguzarse o desentenderse de un material que en consecuencia puede brindársele a lo largo de todo un día de muchas horas llenas de música intrascendente o de locuciones que no importa mucho que pierda.

La atención visual, por el contrario, se concede por entero o se aparta completamente del objeto que la solicita. No es, además capaz de sostenerse por largos periodos de tiempo. Una ama de casa, para poner un ejemplo sencillo, hallará compatible el desempeño de sus labores domésticas con la audición de muchos programas radiofónicos; podrá coser, o guisar, mientras oye a Mozart, Curriel, Panseco o Méndez Rivas. No podría con igual duplicidad atender a un programa de televisión que requiere, además de la atención auditiva, la visual. Quiere esto decir que no parece probable que las transmisiones de televisión puedan extenderse a la magnitud y la frecuencia de las radiofónicas, y ello anuncia la posibilidad de una convivencia bastante autónoma.

MODUS VIVENDI ET OPERANDI DE LA TELEVISION. Lo que queda dicho acerca del modus vivendi et operandi de la radiodifusión bajo los respectivos sistemas comercial y de monopolio, norteamericano y

británico, es válido a propósito de una actividad de televisión que en ambos países y bajo ambos sistemas es objeto de viva atención y de costosos experimentos. Pero la diferencia esencial entre ambos sistemas propicia en los detalles de su operación divergencias que es interesante cotejar.

En ambos países, la televisión se produce bajo tres formas diferentes de programa: A) "In Situ" -"Outside Broadcasting" o abreviadamente "OB" para los británicos, "Pick Up" para los norteamericanos; o sea la transmisión directa de acontecimientos de interés público desde el lugar de su desarrollo; B) "Films" -o sea proyección televisada de películas, producidas o no especialmente para ese fin; y, C) "Studio Productions", o sea transmisión de programas especialmente producidos en un estudio.

La producción en que estas tres formas de programas de televisión se emplean respectivamente en Estados Unidos y en la Gran Bretaña es la siguiente:

	EE.UU.	G.B.
OUTSIDE BROADCASTING	75%	20%
FILMS	20%	5%
STUDIO PRODUCTION	5%	75%

(esquema 3)

Ahora bien: si se tiene en cuenta que el costo respectivo de estas tres formas de la cifra más alta a la producción de estudio (semejante a la de una filmación en preparativos, decorados, actores, empleo de las tres cámaras, iluminación especial, etc., con la desventaja de que sólo una vez se utiliza todo ese material); una mucho más módica al empleo de películas, y la más barata a la transmisión directa u "OB" se entiende automáticamente que los norteamericanos, o sea el sistema comercial, conceden la mayor proporción

de sus actividades de televisión al capítulo más barato, y la mínima a la onerosa producción desde el estudio (que la Columbia ha suprimido del todo). Mientras no sea negocio; esto es, mientras no aparezcan patrocinadores comerciales capaces de pagar programas caros de estudio, la televisión norteamericana no incurre en despilfarros, y se concentra en la transmisión de espectáculos deportivos. Por añadidura, mientras no aparezcan esos patrocinadores (que se buscan con ahínco, la televisión norteamericana no muestra mayor empeño en organizar una transmisión fija de determinado número de horas ni de determinado horario, y se ciñe a cumplir con llenar el tiempo mínimo que su licencia le obliga. Es este el lugar de señalar que los patrocinadores comerciales no aparecerán en tanto no se les garantice un público numéricamente atractivo; y que el círculo vicioso aparece en cuanto se reflexiona que el público no comprará más receptores, o receptores en número suficientemente atractivo para los anunciantes patrocinadores de programas costosos, sino hasta tanto no haya programas costosos y atractivos.

Libre de esa dependencia de los patrocinadores comerciales, la BBC transmite obligatoriamente dos horas y media diarias de televisión, en la proporción de programas arriba apuntada; y en tanto que los norteamericanos profesan tener en operación actualmente entre 50 y 75,000 aparatos receptores, los británicos admiten no contar con más de 25,000 licenciados -que al precio de dos libras anuales por licencia (el doble de lo que se paga por receptor de radio), apenas rendirán para el fomento de la televisión la suma de 50,000 libras esterlinas, y la haría imposible si la BBC - bajo la cual según el mismo Charter, funciona la televisión - no otorgará a la televisión el subsidio de 2.000.000 de libras esterlinas anuales que toma de sus percepciones directas de 11.000.000 por concepto de licencia de radioreceptores

El costo, pues, de operación de la televisión británica es mucho más elevado que para la norteamericana, puesto que su mayor actividad se ejerce en los estudios; puesto que se obliga a transmitir forzosamente dos horas y media diarias, y puesto que en el más optimista de sus cálculos está sirviendo apenas a veinticinco mil receptores con una erogación de 2,000,000 de libras esterlinas anuales. Pero más que una inexplicable testarudez hay que ver en esta actividad la coherencia con una política que desde la transmisión radiofónica, prescinde de la consideración material de la ganancia y se aplica a cumplir los fines que el Charter marca por igual a la radio y a la televisión, o sea los de proporcionar información ilustración y entretenimiento al pueblo. El hecho de que exista ya un nuevo instrumento conexo para realizar esos fines, obliga a la BBC a servirse de él sistemáticamente y sin reparar en el déficit que ello le acarrea.

A título de ilustración, conviene detallar aquí el contenido y los costos respectivos de los tres diferentes tipos de programas que en la proporción señalada en páginas anteriores, televisa la BBC:

Studio Production (75%): comedias, operetas, demostraciones, ballet, variedades y "features". su costo varía entre 400 y 1,200 libras para la comedia; 500 a 1,500 para la opereta ; 500 a 1,800 para el ballet y 200 a 1,800 para la variedad o los "features", según el número de actores o las asignaciones de las estrellas y el personal. Este costo no incluye el normal de la operación de la transmisora.

OB: (20%): cualquier deporte al aire libre que se realice dentro de un radio de veinte millas al alcance del Alexandra Palace sede de la

transmisora. Su costo oscila entre 100 y 600 libras esterlinas por transmisión.

Films (5%): documentales de procedencia extranjera, por la causa ya señalada de la falta de cooperación de la industria cinematográfica británica. El costo es muy bajo: va de 50 a 250 libras esterlinas por programa.

Una comparación entre los costos de producción de radio y de televisión, revela que el de ésta, en estudio, es cuatro y medio veces más elevado que el de una producción radiofónica de la misma duración de tiempo. Una exploración de las preferencias del público demuestra que (acaso porque la demanda se vé aquí condicionada por la oferta) la comedia y los deportes, en este orden, son los espectáculos más populares. Desde el punto de vista artístico, la mayor importancia corresponde al teatro y a los números (de estudio: "features"; o filmados") documentales. Desde el punto de vista de su importancia educativa, los "features" constituyen el mejor material, aunque debe advertirse que, hasta la fecha, ofrecen exclusivamente un contenido informativo, y en modo alguno académico.

Cabe advertir que la proporción descrita anteriormente no es enteramente voluntaria o deliberada. La BBC aumentaría el número de su OB y de su televisión de films, que son capítulos menos onerosos, si no se le estorbara, para los OB, el erróneo concepto de los managers de deportes que creen que la televisión de sus espectáculos les restaría público; y para las películas, la resuelta oposición del "trade" a autorizar la televisión de ellas. Y en ambos casos, la invalidez de un monopolio que NO ES el gobierno para emplear medios coercitivos.

DIFERENTES TIPOS DE PROGRAMAS, SU ATRACTIVO ESPECIAL, SU IMPORTANCIA ARTISTICA, SU IMPORTANCIA EDUCATIVA, SUS COSTOS. Con alguna necesaria prolijidad, en las páginas precedentes queda satisfecha la información que el instructivo de la Dirección General del Instituto Nacional de Bellas Artes pide de su comisionado para estudiar la Televisión en Estados Unidos de América y en Europa, por lo que se refiere al inciso a) de dicho instructivo. Para la continuación de este informe, se seguirá el orden de los incisos, que describe con nitidez lo que el Gobierno Mexicano desea conocer de lo logrado en el terreno de la televisión en el extranjero.

ORGANIZACION ESPECIAL QUE SE REQUIERA PARA LA PRODUCCION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE PROGRAMAS.

Por su personal dedicación a la producción de programas de estudio (75%), la BBC ofrece el mejor ejemplo y la pauta más experimentada para estimar por la que ellas ejerce, cuál debe ser la organización especial requerida para la producción de los diferentes tipos de programas. Su personal consta de 275 empleados y técnicos, presididos por un jefe (hasta el 10. de diciembre, Maurice Gorham, quien renunció con esa fecha) a quien siguen en autoridad tres directores: Uno de programas; otro de organización y otro de presentación, cada cual con un cuerpo suficiente de auxiliares. Son estos tres directores los que encargan a los 21 productores (para "studio production") y a los 4 (para OB.) los programas que convienen en presentar, así como los que vigilan el trabajo de los 60 encargados del diseño y la ejecución de los decoradores y la puesta en escena de los números. Los derechos de propiedad artistica los tramita la BBC sin mayor recargo de labores para su rama especializada de televisión.

Es obvio que el esquema de organización del trabajo de la BBC, aunque básicamente igual al de la NBC o la CBS, responde a las necesidades específicas de aquella transmisora de televisión, y que cualquiera otra deberá, aún siguiendo sus líneas generales, condicionar su personal a la magnitud y la frecuencia de sus labores.

Salvador Novo

ESTUDIOS TECNICOS TAN AMPLIOS COMO SEA POSIBLE RESPECTO A LA FORMA Y CONDICIONES DE INSTALAR ESTUDIOS DIFUSORES Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE TODA CLASE DE IMPLEMENTOS NECESARIOS.

La televisión en los Estados Unidos de América después de haberse intentado diversos procedimientos técnicos a fin de establecer un servicio de televisión para el público, la Federal Communication adoptó finalmente las siguientes normas en 1940.

Para llegar a estas conclusiones fue necesario solicitar de la asociación de manufactureros de radio una revisión general de sus sistemas y pedir a diversos laboratorios de televisión estudios especializados mancomunados para la obtención de los mejores "standars" que resolvieran definitivamente los problemas económicos - técnicos adecuados para ese país.

El resultado fue el siguiente:

LA IMAGEN

1.- Las dimensiones horizontal y vertical de la imagen conservan una proporción de 4:3, igual a la adoptada en la cinematografía.

2.- Las imágenes se repiten 60 veces por segundo, de acuerdo con los 60 ciclos de la corriente de suministro de ese país; dichas repeticiones siguen un procedimiento alternado, según el cual resultan 30 cambios de cuadro por segundo.

3.- Cada imagen completa o cuadro, es analizada por 525 líneas, entrelazadas 2 a 1.

4.- La exploración de la imagen se desarrolla a la velocidad uniforme, de izquierda a derecha y de arriba a abajo.

MODULACION DE IMAGEN

5.- La portadora se modula por amplitud.

6.- Se utiliza modulación negativa, según la cual un aumento de intensidad en la portadora representa una disminución en la intensidad lumínica del receptor.

7.- El valor negro está determinado al 75% de pico de modulación, y el blanco al 15%.

8.- El máximo de amplitud de portadora está dado por los impulsos de sincronía.

MODULACION DE SONIDO

9.- La transmisión del sonido se hace con el sistema de modulación de frecuencia, a un máximo de desviación de 75 kilociclos por segundo.

LOS CANALES DE TELEVISION

10.- Se dispone de 18 canales, para igual número de estaciones, comprendidos en la frecuencia de 50,000 a 294,000 kilociclos. Estas mismas facilidades se repiten cada 150 kilómetros de distancia, aproximadamente.

11.- La gama de cada canal de televisión es de 6 megaciclos.

12.- Solamente es radiado un lado de la banda de transmisión de imagen, para no interferir el canal vecino.

13.- La portadora de imagen está situada a 4.5 megaciclos por debajo de la frecuencia de la portadora de sonido sin modulación.

14.- La portadora de sonido sin modulación se encuentra a 0.25 megaciclos por debajo del límite superior de frecuencia del canal.

SINCRONIA

15.- Las señales radiadas por el transmisor de televisión para tener en sincronía a los receptores, están representadas con sus valores adecuados y formas de onda

ANTENAS

16.- Tanto las antenas de transmisión como las de recepción se polarizan horizontalmente.

TRANSMISION

17.- Las estaciones de televisión que actualmente están en operación emplean potencias de 500 watts a 25 kilowatts para la transmisión de

imagen, y de 100 watts a 5 kilowatts para la transmisión de imagen, y de 100 watts a 5 kilowatts para la transmisión de sonido, respectivamente.

SISTEMAS DE ENLACE

18.- El sistema más ampliamente difundido para el envío o intercambio de programas entre puntos distantes es el de transmisores relevos.

19.- Las frecuencias en que operan son de 5,000 a 10,000 megaciclos, con potencias no mayores de 1 watt. Se emplea modulación de frecuencia.

20.- La distancia útil de los transmisores relevos está limitada igual que el máximo alcance óptico de 2 puntos entre sí, por lo que para su instalación se eligen los sitios más elevados, pudiéndose enlazar varios relevos para alcanzar distancias mayores. Se ha logrado cubrir suficientemente distancias de 5,000 kilómetros aproximadamente.

21.- Otro sistema, también en uso en la actualidad, es el empleo de cables coaxiales, tanto para los controles remotos como para el intercambio de programas. Sin embargo, para grandes distancias este sistema tiende a desecharse por ser un costo sumamente elevado.

RECEPTORES

22.- La proporción de la pantalla es 4:3. En la generalidad de los receptores la imagen alcanza una brillantez máxima de 45 pies - lambert.

23.- Están diseñados para sintonizar los diversos canales de transmisión empleados en los Estados Unidos.

24.- Han quedado señaladas las otras características de los receptores con lo indicado en los párrafos correspondientes de transmisión.

EQUIPOS DE ESTUDIOS

(Generalidades)

25.- Se emplean diversas cámaras de televisión, pero se tiene especial preferencia por la "imagen - orthicon", cuya característica más relevante es la de poder tomar escenas con muy baja iluminación: una bujía por pie cuadrado.

26.- Se pueden transmitir películas de 35 y 16 mm., con 24 cambios de cuadro por segundo, para lo cual se emplean obturadores especiales que permiten la exploración completa de las imágenes, ajustadas a los 30 cambios de cuadro del sistema de televisión.

27.- Para controles remotos se emplean equipos portátiles que incluyen al igual que el transmisor principal, generadores de sincronía, mezclador de imágenes, etc., y pueden encadenarse a aquel mediante transmisores, relevos o cable coaxial.

LA TELEVISION EN INGLATERRA. Los "standars" descritos a continuación fueron implantados en la estación de Londres, de la BBC, en Alexandre Palace, en 1937, y no ha sufrido modificaciones de importancia hasta la actualidad.

Dado el crecido número de receptores actualmente en servicio (22,000) y las 28,000 solicitudes de licencia que el público ha presentado al gobierno, es de esperarse, como ellos mismos piensan, que se seguirá respetando este mismo sistema, por lo que puede considerarse como el "standar" definitivo de la Gran Bretaña.

LA IMAGEN

1.- Las dimensiones horizontal y vertical de la imagen conservan una proporción de 5:4, diferente a la adoptada en la cinematografía.

2.- Las imágenes se repiten 50 veces por segundo, de acuerdo con los 50 ciclos de la corriente de suministro de ese país; dichas repeticiones siguen un procedimiento alternado, según el cual resultan 25 cambios de cuadro por segundo.

3.- Cada imagen completa, o cuadro, es analizada por 405 líneas entrelazadas 2 a 1.

4.- La exploración de la imagen se desarrolla a velocidad constante, de izquierda a derecha y de arriba a abajo.

MODULACION DE IMAGEN

5.- La portadora se modula por amplitud.

6.- Se utiliza modulación positiva, según el cual un aumento en la intensidad de la portadora representa un aumento en la intensidad lumínica del receptor.

7.- El valor negro está determinado el 30% de pico de modulación y el blanco al 100%.

8.- El mínimo de amplitud de portadora está dado por los impulsos de sincronía.

MODULACION DE SONIDO

9.- La transmisión del sonido se hace con el sistema de modulación por amplitud, con respuesta plena de 25 a 10,000 ciclos, con el máximo de 90% de modulación.

CANAL DE MODULACION

10.- Solamente se dispone de un canal, el cual está ocupado por la estación de Alexandre Palace y comprende las frecuencias de 41.5 megaciclos para la portadora de sonido, y de 45 megaciclos para la transmisión de imágenes.

11.- La gama de este canal es de 5.5 megaciclos.

12.- Son radiados ambos lados de la banda del transmisor.

13.- La portadora de imagen está situada a 3.5 megaciclos por encima de la portadora de sonido.

14.- La portadora de sonido se encuentra a 0.20 megaciclos por encima del límite inferior de frecuencia del canal.

SINCRONIA

15.- Las señales radiadas por el transmisor de televisión para tener en sincronía los receptores, están representadas por sus valores adecuados y formas de onda.

ANTENAS

16.- Tanto las antenas de transmisión como las de recepción se polarizan verticalmente.

TRANSMISION

17.- La estación de Alexandra Palace emplea una potencia de 17.5 kilowatts para la transmisión de imagen, y de tres kilowatts para la transmisión de sonido.

SISTEMAS DE ENLACE

18.- El envío de programas a control remoto se efectúa mediante transmisores relevos como sistema preferente. Como la única estación que hay es la de Alexandra Palace, no se ha pensado todavía en sistemas de enlace para intercambio de programas.

19.- Las frecuencias en que operan los transmisores relevos son del orden de 64 megaciclos, con potencias de 1,000 watts para cubrir las zonas de ruido, más comunes en estas frecuencias. Se emplea modulación por amplitud.

20.- La distancia útil de estos transmisores relevos está limitada igual que el máximo alcance óptico de dos puntos entre sí, por lo que para su instalación se eligen los puntos más elevados.

21.- Un segundo sistema, usado también profusamente por la BBC para el envío de programas a control remoto, es el de líneas pares especiales, sistema similar al del cable coaxial empleado en los Estados Unidos de América.

RECEPTORES

22.- La proporción de la pantalla es de 5:4. En la Generalidad de los receptores la imagen alcanza una brillantez máxima de 10 pies-Lambert.

23.- Están diseñados para sintonizar exclusivamente el canal de transmisión de la estación de Alexandra Palace.

24.- Han quedado señaladas las otras características de los receptores con lo indicado en los párrafos correspondientes a transmisión.

EQUIPOS DE ESTUDIOS

(Generalidades)

25.- Se emplean dos tipos de cámaras de televisión: la del inconoscopio Emitron y la del super-emitron; ésta última se emplea preferentemente en los equipos de control remoto por su capacidad para captar escenas con baja iluminación: 3 bujías por pie cuadrado.

26.- Se transmiten las películas de 35 y 16 mm., con 25 cambios de cuadro por segundo, sincronizando con los cuadros de exploración de este sistema de televisión, simplificando así el procedimiento de análisis por la eliminación de complicados obturadores mecánicos.

27.- Para controles remotos se emplean equipos portátiles que incluyen, al igual que el transmisor principal, generadores de sincrofona, mezclador de imágenes, etc., empleándose como medio de encadenamiento los antes mencionados transmisores relevos y líneas pares especiales para este servicio.

LA TELEVISION EN FRANCIA.- A pesar de que en la actualidad hay en París una estación de radiotelevisión que sostiene programas regulares para 3,000 receptores, no puede hablarse de "standars" definitivos de la televisión francesa, puesto que en opinión de los técnicos de ese país, y según lo puede constatar personalmente, las normas que vayan a tener para el futuro se encuentran aún en proceso de discusión y experimentación. Por

consiguiente, sólo expondré una breve reseña de los puntos principales que caracterizan el actual sistema de trabajo.

IMAGEN

1.- Las dimensiones horizontal y vertical de la imagen conservan una proporción de 4:3.

2.- Las imágenes se repiten 50 veces por segundo, de acuerdo con los 50 ciclos de la corriente de suministro de ese país; dichas repeticiones siguen un procedimiento alternado, según el cual resultan 25 cambios de cuadro por segundo.

3.- Cada imagen completa o cuadro, es analizada por 455 líneas, entrelazadas 2 a 1.

4.- La exploración de la imagen se desarrolla a velocidad uniforme, de izquierda a derecha y de arriba a abajo.

MODULACION DE IMAGEN Y DE SONIDO, CANAL DE TELEVISION, SINCRONIA, ANTENAS Y SISTEMAS DE ENLACE

Se siguen aproximadamente los mismos lineamientos de la televisión inglesa.

TRANSMISION.- La estación instalada en la Torre Eiffel emplea una potencia de 30 kilowatts para el transmisor de imagen, y 5 kilowatts para el de sonido.

RECEPTORES.- Excepto la proporción de 4:3 que tienen las pantallas, las otras características son iguales a las de los receptores ingleses.

EQUIPOS DE ESTUDIO.- Se han experimentado diversos tipos de cámaras, pero se usa con preferencia la que tiene el iconoscopio Eriscope, semejante al super-emitron inglés, excepto en el hecho de ser de tamaño mucho más reducido. Las otras características de los equipos de estudios, aunque de fabricación francesa en su mayor parte, son similares a las de Inglaterra.

Guillermo González Camarena

IMPORTANCIA DE LA EDUCACION COMO MEDIO EDUCATIVO DIRECTO EN PLANTELES DE ENSEÑANZA E INSTITUCIONES CULTURALES.- Como ya se apunta en este informe, la televisión británica ciñe a ofrecer ocasionales "features" de valor informativo y no académico sus actividades educativas; y en cuanto a la televisión norteamericana, no pasa tampoco de hacer lo mismo. Ambos sistemas, en consecuencia, carecen de un esquema de dedicación ortodoxa a la enseñanza en planteles especialistas. Pero aún cuando esto deja contestado el punto del instructivo, parece oportuno exponer aquí las actividades que en esa línea de educación directa en planteles de enseñanza realiza, si no aún la televisión, si ya la radio británica; pues sin duda que en ellos puede inspirarse un plan digno de consideración futura para el aprovechamiento del radio y de la televisión como instrumentos auxiliares de la enseñanza académica.

La BBC cuenta entre sus programas con el que llama "School Broadcast". Dirigidas estas transmisiones por un Consejo Escolar vinculado de cerca con las autoridades educativas oficiales. Cuenta con un personal de sesenta empleados y treinta productores de programas que a su vez se sirven de una compañía de repertorio y contratan actores adicionales. A las diez de la mañana transmiten un programa de noticias de diez minutos; una vez por

semana, comentan los asuntos nacionales e internacionales. El resto del tiempo desarrollan programas de pequeñas pláticas, dramatizaciones históricas, lecciones de música, coros, etc., con que sirven a un total de 250,000 niños asistentes a entre 13,000 y 14,000 escuelas.

Cuando, hace algunos años, se inauguraron estas actividades de la BBC, se ambicionó cubrir un área extensa de escuelas. La confusión y la resistencia de los profesores retrajo el propósito hasta sus límites más conservadores, y aconsejó el camino de partir de un número reducido de escuelas hacia horizonte progresiva y sólidamente más amplios, conforme la experiencia y la vinculación pre-coordinada de los programas escolares lo fuera permitiendo. De emprenderse en México, sea en radio, sea en televisión, una actividad semejante o un aprovechamiento de esos medios para la educación, convendría proceder con igual prudencia, y no lanzarse a ello sino cuando se dispusiera, además de los receptores adecuados y suficientes, del plan de trabajo necesario, y de la cooperación de los profesores en la novedosa forma de auxiliar sus tareas y complementarlas.

Pero a este propósito, conviene señalar aquí que el camino previo para llegar a aquella etapa lo indica el empleo, desde luego posible, del cine en las escuelas -números cortos, cintas que pueden fácilmente doblarse al español o narrarse en nuestro idioma; material que ya existe y que sería de la mayor utilidad - si se considera que desde el punto de vista de la educación, o de los escolares, la coexistencia del cine y la de la radio anuncia el advenimiento de la televisión sonora, y puede así el cine servir de campo barato de experimentación para las autoridades educativas, al mismo tiempo que de entrenamiento para profesores y alumnos.

MANERA DE GRAVAR CON IMPUESTO A LOS RECEPTORES DE PROPIEDAD PRIVADA, ESTO, ESPECIALMENTE, EN INGLATERRA, EN DONDE LA TELEVISION ES UN MONOPOLIO DE ESTADO. MEDIOS DE CONTROL EN RELACION CON LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO.

- Como antes se dijo, la BBC percibe el monto integro de los ingresos por licencia de posesión de los radioreceptores, a razón de una libra esterlina anual, y de los receptores de televisión, a razón de dos libras esterlinas anuales. Por el primer concepto ingresan anualmente 11.000.000; por el segundo, apenas (si aceptamos la cifra de 25,000 receptores de televisión) 50,000. El control de estos ingresos lo realiza automáticamente la Post Office, que los recauda a trueque de las licencias que expide contra aviso de venta de cada receptor a cada usuario. Como también se dijo antes, la BBC, otorga a la televisión un subsidio de 2,000,000 anuales de libras para su sostenimiento de dos horas y media diarias de transmisión.

SON O NO RECOMENDABLES LOS ANUNCIOS COMERCIALES EN UN PROGRAMA GENERAL DE NATURALEZA ARTISTICA Y EDUCATIVA? EN CASO DE SER, EN QUE FORMA DEBEN HACERSE Y QUE RENDIMIENTO ECONOMICO PODRIAN TENER?.- El "Report of the Television Committee presented by the Postmaster General to Parliament by Command of His Majesty, January, 1935", revela en sus párrafos 64 y 65, correspondientes al capítulo del financiamiento de la televisión británica, que este problema fue uno de los primeros en plantearse a dicho Comité. Dicen estos párrafos: 64. "We have carefully considered the question of providing the necessary funds. Roughly speaking, the means suggested to us for so doing may be classified under two heads: a) Selling time for advertisements, and b) Licence revenue." 65.

"Advertisements may take two forms: they may be either (I) direct advertisements for which time is bought by the advertiser such as, for instance, a dress show by Messrs. Blank; or (II) acceptance, as a gift, of programmes provided by an advertiser and coupled with the intimation of his name, in accordance with a standard formula, such as, for instance, "This programme comes to you through the generosity of Messrs. Dot & Dash", the latter system being usually known as that of "sponsored programmes". As regards direct advertisements, this proposal has been frequently examined in past years. In relation to sound broadcasting it was discussed and rejected by the Sykes Committee on Broadcasting in 1923 (Cmd. 1951, pp. 40-41) We do not differ from that Committee's view and accordingly do not recommend this course. As regards "sponsored programmes", for which the broadcasting authority neither makes nor receives payment, the Sykes Committee saw no objection to their admission; and they are now specifically allowed under the BBC's licence, although the Corporation has, in fact, only admitted them on rare occasions. We see no reasons why the provision concerning sponsored programmes in the existing Licence should not be applied also to the television service, were the Corporation to take advantage of the permission to accept such programmes" (Report...Cmd. 4793, 1935, pp. 21).

Es obvio, empero, que el comité incurría en un excesivo optimismo al contar con la generosidad de los comerciantes y su disposición a pagar programas que ellos mismos no confeccionaran a su placer y a su interés desnudamente mercantil.

Las raras ocasiones en que la radio británica pone en este informe como admitidos por ella los programas así patrocinados, han sido en la televisión mucho más raras, que no se ha presentado ninguna; y no porque la

corporación los haya rechazado, sino porque los patrocinadores comerciales no se han presentado.

El financiamiento de la televisión sigue en consecuencia preocupando a la corporación e, indirectamente, al parlamento, a quien la corporación tiene que rendir cuentas.

Para el año en que debe ocurrir el problema de revisar el charter actual de la BBC (que incorpora a la televisión en sus incumbencias), y que es el de 1951, se tiene ya en cartera la opción definitiva por el dilema de si la televisión sigue adscrita a la corporación, y sus déficits por su cuenta, o si se abandona al patrocinio comercial bajo el cual, sin asomo de contabilidad con el contenido depurado que el Monopolio sólo puede impartirle, funciona en Estados Unidos de América, en donde también, hasta la fecha, aunque por el único camino del patrocinio comercial se busca sin hallarlo el funcionamiento de la televisión.

EN LOS PAISES EN DONDE LA TELEVISION ES MONOPOLIO DE ESTADO, EN QUE FORMA SE APROVECHAN LOS ORGANISMOS OFICIALES DE DIFUSION ARTISTICA TALES COMO: ORQUESTAS SINFONICAS, GRUPOS TEATRALES, DE DANZA, ETC.- La exposición de las diferencias entre el "Monopolio de Estado" y la "Corporación" monopolística de la BBC permite entender que en la Gran Bretaña, único país en que la televisión funciona bajo esta forma, el monopolio carezca de autoridad coercitiva o de privilegios especiales para servirse de los organismos artísticos oficiales (por otra parte inexistentes, o de categoría muy inferior, como bandas, etc.) en sus programas.

El "talento" es contratado por la BBC, a través de las agencias teatrales ordinarias, y a los precios normales.

Por añadidura, prevalece en artistas y agencias una disposición tan escasa o tan adversa a presentarse en televisión, que esta circunstancia, sumada a la evidente incapacidad de la televisión británica para ofrecer remuneraciones atractivas, explique en buena medida la inferioridad notoria de la producción habitualmente televisada.

ALCANCE EN KILOMETROS DE LOS DIFERENTES TIPOS DE EQUIPOS DIFUSORES Y DIFERENTES MANERAS TECNICAS DE ENCADENARLOS PARA CUBRIR AREAS MAYORES.

COSTOS, LO MAS APROXIMADOS POSIBLE DE ESTACIONES EMISORAS DE DIFERENTE TAMAÑO Y ESPECIFICACIONES: DE RECEPTORES; DE MANTENIMIENTO, INCLUYENDO EN ESTO: CORRIENTE ELECTRICA, RENTAS DE LOCALES, PRECIOS DE PROGRAMAS; SUELDOS DE PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO, ETC., ETC.

PRESUPUESTO APROXIMADO DE UNA ESTACION - TIPO DE TELEVISION, (según esquema. 4)

Equipo e instalación de la R.C.A.	Dólares 260,000
Equipo e instalación de la General Electric	260,000
Equipo e instalación de la Dumont	258,000
Equipo e instalación de la E.M.I	Libras 100,000
Equipo e instalación de los Laboratorios	
Gon-Cam	Pesos 600,000
Construcción y acondicionamiento de estudios	Pesos 150,000
Deberá tomarse en consideración un gasto de.	Dólares 45,000
(por cada estudio extra equipado)	

COSTOS DE PARTES DE EQUIPOS EXTRAS					
---	--	--	--	--	--

Descripción del Equipo	AMERICANO		INGLES		MEXICANO
	Dólares		Libras Esterlina		Pesos
	R.C.A.	G.E.	DUMONT	E.M.I.	GON-CAM
2 Cámaras para Estudio	20,000	19,500	20,000	10,000	30,000
1 Escritorio de Mezcla	19,000	19,000	19,500	16,000	19,000
Equipo de Sincronía	10,000	19,000	_____	_____	40,000
Transmisores 5 KW Visión 2 KW Audio	_____	40,000	_____	_____	10,000
Antena	10,000	10,000	_____	_____	_____
Sonido Estudio	1,500	1,500	_____	_____	10,000
Equipo 35 mm. Películas	_____	48,000	18,000	20,000	_____
2 Proyectores 16 mm. Adicional	_____	2,500	_____	_____	_____
Control Remoto	42,000	45,000	38,000	_____	100,000
2 Cámaras					
Transmisor	10,000	11,000	10,000		25,000
Relevo					

Repuesto	890	_____	_____	_____	_____
Orthicon					
Iconoscopio	500	_____	_____	200	_____
Repuesto					
Camión		_____	5,000	_____	_____
Especial con					
Antena y					
Generadores					
(esquema 4)					

PRESUPUESTO DE PROGRAMAS.- 1. Tomando como base la experiencia de la BBC en el sentido de que un programa de televisión resulta comparativamente cuatro y media veces más caro que un programa costoso de radio, puede calcularse, de acuerdo con las condiciones de nuestro medio, que un programa de una hora costaría aproximadamente \$40,000.00 pesos.

2. Para calcular un programa a base de películas deberá tomarse como base el costo de exhibición de producciones cinematográficas, es decir, resulta un promedio de costo por una hora de transmisión.

3.- Los programas de control remoto emplean el mismo personal a sueldo de la estación, y requieren solamente gastos mínimos en cuanto a transportes e instalación. Por lo tanto, su costo tendrá que calcularse de acuerdo con los arreglos económicos que se tengan con la empresa de los espectáculos que habrán de transmitirse.

PRESUPUESTO MENSUAL APROXIMADO PARA EL
SOSTENIMIENTO DE LA ESTACION.

Director.....		10,000
Artistas.....		2,700,000
Subdirector.....		4,000
Productores de Programas (5)	2,000 c/u.	10,000
Ayudantes de Productores (5)	1,000 c/u	5,000
Personal Técnico:		
Jefe.....		6,000
Ingenieros (3)	3,000 c/u	9,000
Operadores de programas (10)	1,500 c/u.	15,000
Operadores de Sonido (6)	800 c/u.	4,800
Ayudantes de Operadores (10)	500 c/u.	5,000
Jefe de Personal		
Personal de Oficina		
(25 empleados, sueldos diversos).....		12,500
Operarios (15)	400 c/u	6,000
Mozos (10)	300 c/u.	3,000
Gasto mensual de mantenimiento de equipo...		12,000
Gasto mensual de corriente eléctrica.....		500
Utileria.....		2,000
	total	2,808,800

(Dos millones, ochocientos ocho mil ochocientos pesos)

(esquema 5)

ALLEGARSE LAS LEYES O DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN
EL MONOPOLIO DE ESTADO DE INGLATERRA Y, DE SER
POSIBLE, EN AQUELLOS PAISES DONDE TAMBIEN ESTE EN

VIGOR. Se acompaña como anexo 1 el "Draft of Royal Charter for the continuance of the British Broadcasting Corporation for which the Postmaster General Proposes to apply Presented by the Lord President of the Council and the Postmaster General to Parliament by command of his Majesty, December 1964", que extiende su vigencia por 5 años más a partir del presente 1947.

Como anexo 2, se acompaña el "Report of television committee" ya citado. Ambos documentos agotan la materia de este inciso, por lo que hace a Inglaterra.

Por cuanto a Francia, encuentra su televisión en estado ambiciosamente experimental, y carece de legislación al respecto. La comisión ignora, por razones obvias, el contenido y la forma de la televisión soviética.

Salvador Novo

(Nota: Los anexos que se mencionan obran en los archivos del Instituto Nacional de Bellas Artes).

RAZONES EN PRO Y EN CONTRA DE LA LEGISLACION QUE ESTABLECE EL MONOPOLIO DE ESTADO.

LA TELEVISION EN MEXICO.

ANTECEDENTES Y SUGESTIONES.- El primer punto que ha de tomarse en consideración para fijar un sistema tipo para la radiotelevisión debe partir del criterio de que se trata de establecer medidas técnicas convencionales que, en beneficio del interés público hacia este vehículo, logren conciliar un grado de fidelidad suficiente en las imágenes transmitidas y un bajo costo de

los equipos de recepción, que esté de acuerdo con las posibilidades económicas del pueblo.

Estas dos condiciones - fidelidad de imagen y economía de los equipos receptores - son contrarias entre sí; por ello, ha sido necesario sacrificar la óptima fidelidad de las imágenes conservando un nivel satisfactorio de interés por parte del público, como se ha observado por medio de pruebas psicológicas con grupos de espectadores (curvas de "valor de entretenimiento", semejante a las curvas psicológicas de Weber para la medición de la atención).

El resultado de los "valores de entretenimiento" obtenidos en los Estados Unidos; demuestra que el interés por las imágenes en movimiento comienza a considerarse bueno cuando están exploradas estas por 385 líneas, ya que se obtiene el máximo interés cuando la exploración está hecha por 1,300 líneas, o sea, comparativamente, la calidad ideal de las mejores películas de 35 mm. La misma puede servir para comparar los sistemas inglés y norteamericano, que han resuelto la antinomia "economía-fidelidad" por diferentes caminos. Los norteamericanos obtienen mayor calidad en la estructura de la imagen empleando un número mayor de líneas en relación con los ingleses, a pesar de lo cual han logrado reducir el costo de los receptores utilizando solamente la mitad de la banda de transmisión, lo que da por resultado que un canal de 6 megaciclos, aproximadamente, igual al inglés de banda completa, sea suficiente para la mejor reproducción de la imagen y, por ende, para producir un porcentaje más alto en el "valor de entretenimiento".

El segundo punto que debe tomarse en consideración para la fijación de las normas de nuestro sistema de televisión es la dualidad de frecuencias

en las redes eléctricas de la República Mexicana: mientras en la Ciudad de México y la zona que alimenta Necaxa se suministra corriente eléctrica con 50 ciclos, en otras ciudades como Puebla, Guadalajara, etc., la corriente alterna tiene una frecuencia de 60 ciclos. La importancia que esto tiene estriba en la necesidad de eliminar las deformaciones de la imagen que pueden producirse en las instalaciones de receptores, generalmente defectuosas. Para ello, hay que recurrir a la sincronización del número de repeticiones de imágenes por segundo con la frecuencia en ciclos de la red eléctrica. Por consiguiente, es necesario pensar que la implantación de un sistema que responda en forma adecuada a esa dualidad, es decir, que pudiendo trabajar normalmente en donde los "standars" sean a base de 50 ciclos, sea capaz sin modificación alguna de tomar transmisiones de programas de aquellos lugares donde se trabaje con el sistema de 60 ciclos, o viceversa. Conviene prever esta eventualidad, para facilitar en el futuro el intercambio de programas mediante la instalación de redes a base de relevos.

El sistema tipo que propongo a continuación, además de resolver este, nuestro problema, tiene la ventaja de que puede emplearse con el equipo ordinario de receptores norteamericanos sin necesidad de hacer modificación alguna, o con equipos nacionales construidos con material de fácil adquisición; para los lugares donde el suministro sea de 60 ciclos se aprovecharán normalmente las mismas ventajas de los "standars" norteamericanos. Por otra parte, cuando trabaja en el sistema de 50 ciclos se obtiene mejor calidad en la estructura de la imagen que la obtenida en los Estados Unidos de América, al resultar mayor número de líneas de exploración, como veremos más adelante.

Incidentalmente, hago constar que en mi laboratorio particular está ya demostrándose este sistema con buen éxito, empleándose tanto equipo construido en México como norteamericano de tipo común.

PROYECTO DE "STANDARS" PARA LA TELEVISION EN MEXICO

1.- La proporción más conveniente entre las dimensiones horizontal y vertical de la imagen es de 4:3, o sea la misma adoptada por la cinematografía, con las ventajas ya estudiadas para ésta, además de permitir la transmisión de películas aprovechando íntegramente la imagen.

2.- Las repeticiones de cuadro deberán ser 50 por segundo y 25 cambios completos de cuadro para los lugares donde la frecuencia de la red sea de 50 ciclos; en los lugares que tengan corriente de 60 ciclos, las repeticiones de imagen serán 60 por segundo y 30 cambios completos de cuadro. Se ha podido comprobar en México que en esta forma los receptores ordinarios no necesitan ninguna modificación en su circuito para que su control manual de sincronía vertical trabaje eficientemente en ambos casos.

3.- Bajo las normas de 50 ciclos, las imágenes podrán ser exploradas por 625 líneas entrelazadas 2 a 1, y en 60 ciclos por 525 entrelazadas también 2 a 1. La razón principal para determinar este sistema estriba en que los receptores no necesitan ninguna modificación en su circuito para que su control manual de sincronía horizontal trabaje con eficiencia en los dos casos, puesto que siendo la frecuencia oscilador de relajación horizontal de 15,750 ciclos en trabajo normal, su habitual margen de ajuste hace que la diferencia de 125 ciclos resulte despreciable. Como puede verse, en el primer caso se obtiene una ganancia de 18.45% en la estructura de la imagen.

4.- En ambos casos, la exploración de la imagen se desarrollará a velocidad uniforme, de izquierda a derecha y de arriba a abajo.

5.- Por lo expuesto anteriormente, se verá que sin cambiar ninguna componente en los circuitos de recepción, y estando comprobado que trabajan normalmente bajo el sistema mencionado, éste viene a proporcionar la solución al problema que representará la dualidad de redes eléctricas para el intercambio de programas en el futuro. Los defectos por "zumbidos" debidos a las diferencias de corriente alterna, que pudiera presentarse en las instalaciones defectuosas de receptores serían mínimos en relación con el beneficio obtenido al lograr captar programas de lugares remotos; por otra parte, esos defectos acabarían por eliminarse, aplicando los tratamientos adecuados en cada caso.

MODULACION DE IMAGEN

6.- Es conveniente adoptar el sistema de modulación por amplitud, polarizada negativamente, como se usa en los Estados Unidos de América, según el cual un aumento de intensidad en la portadora representa una disminución de la intensidad luminica en el receptor.- La ventaja de este sistema sobre el de modulación positiva consiste en hacer menos apreciables las interferencias estáticas en los receptores, ya que en el primer caso aparecerán en la pantalla como puntos oscuros y en el segundo como puntos de extrema brillantez. Otra razón en favor del mismo sistema es la de poder emplear económicamente receptores con control automático de volumen.

7.- Con el sistema de modulación antes mencionado deberá fijarse el valor negro de las imágenes al 75% de amplitud de portadora, y un valor blanco máximo al 15%.

8.- El máximo de amplitud de portadora será dado por los pulsos de sincronía.

MODULACION DE SONIDO

9.- Para la transmisión de sonido en la televisión deberá usarse modulación de frecuencias. Este sistema presenta ventajas en relación con la eliminación del ruido y con la calidad del sonido, tomando en consideración que al sintonizar un receptor de televisión, generalmente se dá preferencia al máximo ajuste de la imagen, dejando expuesto el sonido a múltiples deficiencias.

10.- Deberá darse un "pre-énfasis" a la transmisión del sonido, de acuerdo con la característica de impedancia-frecuencia de una serie de redes de inductancia - resistencia que tengan una constante de 100 micro segundos.

11.- En la modulación del transmisor de sonido deberá fijarse un máximo de desviación de 75 kc por segundo.

LOS CANALES DE TELEVISION

12.- La gama de canal de transmisión de televisión para los dos casos -525 y 625- deberá ser de 6 megaciclos.

13.- La portadora de imagen deberá situarse a 4.5 megaciclos por debajo de la frecuencia de la portadora de sonido sin modulación.

14.- La portadora de sonido sin modulación deberá situarse a 0.25 megaciclos por debajo del límite superior de frecuencia del canal.

15.- Deberá filtrarse medio lado de la banda del transmisor de visión.

16.- Dado que todos los receptores de fabricación norteamericana están adaptados para la recepción de determinados canales, creo de interés reproducir las bandas de frecuencia asignadas en los Estados Unidos de América para las estaciones de televisión que transmiten en dichos canales, que podrían ser los mismos que se emplearan en nuestro país:

Número del Canal	Kilociclos	Número del Canal	Kilociclos
1	50,000-56,000	10	186,000-192,000
2	60,000-66,000	11	204,000-210,000
3	66,000-72,000	12	210,000-216,000
4	78,000-84,000	13	230,000-236,000
5	84,000-90,000	14	236,000-242,000
6	96,000-102,000	15	258,000-264,000
7	102,000-108,000	16	264,000-270,000
8	162,000-168,000	17	282,000-288,000
9	180,000-186,000	18	288,000-294,000

(esquema 6)

En caso de que en México se dieran facilidades semejantes para el reparto de canales a las estaciones de televisión, sugiero la conveniencia de que las frecuencias más altas fueran destinadas a las estaciones de televisión a colores.

SINCRONIA

17.- En las transmisiones de televisión deberá radiarse una forma de onda para sincronía que opere adecuadamente un receptor que responda a la misma.

18.- El intervalo de tiempo entre los márgenes principales de los pulsos horizontales sucesivos deberá variar menos de un 0.5 del intervalo promedio. Esto es aplicable tanto a los sistemas de 50 como de 60 ciclos.

19.- En la transmisión desde estudios de televisión, la proporción en que cambie la frecuencia de repetición de los bordes principales de las señales de sincronía horizontal, no será mayor de 0.15% por segundo; la frecuencia se determinará por promedios obtenidos en periodos no menores de 20 líneas para sistemas de 60 ciclos y 24 para los de 50, ni mayores de 100 líneas para los primeros ni 120 para los últimos. Estas líneas no incluyen ninguna porción de la señal de borrador vertical.

20.- Las etapas multivibradoras de la unidad de tiempo de los generadores de sincronía tendrán como factores constantes para 60 ciclos: 7,5,5,3, y para los de 50 ciclos: 5,5,5,5, que ensamblarán correctamente las 525 y 625 líneas con sus respectivas frecuencias de repetición de imagen, sincronizándolas con la frecuencia de la línea de suministro.

ANTENAS

21.- Tanto las antenas de transmisión como las de recepción deberán polarizarse horizontalmente. Hay dos razones para elegir este sistema sobre el de polarización vertical: primera, la disminución de interferencias hasta en un 20% aproximadamente, y segunda, el ser más fácil, en la mayoría de los casos, igualar con este sistema la impedancia de la línea de transmisión,

debido a la posición equilibrada de la antena en relación con el plano de la tierra.

TRANSMISION

(Generalidades)

22.- Pueden darse facilidades, de acuerdo con lo señalado anteriormente, para la instalación de 18 estaciones en cada población, siempre que estén separadas las poblaciones por un mínimo de 150 kilómetros, aproximadamente, cuando haya estaciones que coincidan en una misma frecuencia.

23.- Puede considerarse que una potencia de un kilowatt es suficiente para cubrir correctamente las zonas no "ruidosas" en una ciudad del área de la Ciudad de México, y de más de 10 kilowatts para la zona "ruidosa". Las estaciones de 500 watts en adelante pueden ser suficientes para la provincia.

REDES

24.- Desde mi punto de vista, México es especialmente propicio por su topografía accidentada para la instalación de relevos de altas frecuencias para el intercambio de programas entre puntos distantes. Sugiero la conveniencia de hacer estudios orográficos orientados en relación con estos problemas.

25.- Por la economía que representa, por obtenerse menor nivel de ruido, y por la sencillez de su instalación, también en este caso conviene emplear el sistema adoptado por los Estados Unidos de América: transmisores relevos con potencias de 1 watt, aproximadamente, y frecuencias de 5,000 a 10,000 Megaciclos.

EQUIPO DE ESTUDIOS

(Generalidades)

26.- Aunque todos los equipos diseñados para trabajar en 525 líneas funcionan sin dificultad en los "standars" hasta aquí expuestos, conviene señalar que los proyectores para transmisión de películas requieren diferente tratamiento en cada caso: mientras que en los sistemas en que se empleen 60 ciclos en la red de suministro, pueden usarse sin modificación los equipos proyectores comunes para estos casos en los Estados Unidos, en los lugares donde el "standard" sea a base de 50 ciclos bastará aumentar la velocidad de la película a 25 cambios de cuadro por segundo, en lugar de 24, tal como la emplean en Inglaterra, sistema que simplifica el equipo al sincronizador los cuadros sin tener que recurrir al complicado obturador de exploraciones alternadas que es indispensable en el primer caso.

NOTA FINAL: A diferencia de lo que ha sucedido en otros países, en México la televisión se ha desarrollado exclusivamente a través de la iniciativa privada, personal, sin colaboración oficial de ninguna especie, hasta la fecha. A pesar de ello, puede verse que actualmente se cuenta con equipo de televisión bastante aceptable en el sistema de blanco y negro; tan así es que ha llegado a obtenerse mejor calidad de imagen en la Ciudad de México que en los Estados Unidos de América, gracias a una mayor riqueza de líneas, es decir, de detalle, en los cuadros transmitidos. México cuenta, también, con la primera patente práctica para el acoplamiento de un dispositivo que puede transformar los equipos ordinarios en equipos de televisión a colores. No es esto todo: se cuenta con un equipo de pruebas y experimentación que si bien es aún modesto cuando se le compara con los grandes laboratorios de otros países, ha llegado a ser bastante completo y eficiente.

Creo que si el Gobierno de la República diciera su apoyo a la labor que desarrollan las personas interesadas en la televisión en nuestro país, en muy breve lapso podría México contar con sistemas, equipos y tal vez estaciones de televisión que pudieran compararse satisfactoriamente con las primeras del mundo.

PRESUPUESTO APROXIMADO DE LA INSTALACION DE UNA RADIO TELEVISORA EN LA CIUDAD DE MEXICO Y UN SISTEMA DE ENCADENAMIENTO PARA LA RETRANSMISION SIMULTANEA DE LOS PROGRAMAS EN PUEBLA Y GUADALAJARA.

1.- Planta y Estudio Transmisor	\$1,300,000
2.- Construcción de Estudios	\$ 175,000
3.- Dos transmisores maestros de Provincia	\$ 400,000
4.- Ocho transmisores relevos	\$ 400,000
5.- 1,000 receptores de Televisión	\$2,500,000
6.- Gastos de Instalación	\$ 80,000
	<hr/>
TOTAL	\$4,855,000
7.- Sostenimiento Laboratorio experimental por un año	\$ 144,000
	<hr/>
TOTAL	\$4,999,000

(esquema 7)

Guillermo González Camarena.

Como podemos ver, y dada la trascendencia social de las emisiones televisivas, las más altas autoridades de nuestro país representadas por el entonces Presidente de la República Lic. Miguel Alemán Valdés, se han preocupado por el beneficio a la sociedad.

En el informe anteriormente presentado se encuentran los factores que sirvieron para decidir de qué forma operaría la televisión en nuestro país, si a través de concesionarios a la iniciativa privada como en los Estados Unidos de América o si el Estado se reservaría su uso como en la Gran Bretaña.

Asimismo podemos vislumbrar que en respeto a la democracia que se vive en nuestro país el Ejecutivo Federal a través de sus órganos de consulta decidió otorgar en concesión el uso de algunos canales de transmisión de este portentoso descubrimiento; pero también y a fin de equilibrar los mensajes que recibiera la población en su conjunto, decidió reservar para el Estado el uso de otros canales de transmisión.

En el siguiente capítulo se encuentra el análisis y la valoración jurídica entre la iniciativa de ley y el proyecto aprobado.

CAPITULO IV .- PROYECTO INICIAL Y PROYECTO FINAL; LOS CAMBIOS VALORADOS

Como se ha podido ver a través de esta investigación se vislumbra la gran importancia que para la sociedad tiene la Honorable Cámara de Diputados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere nuestra Carta Magna.

A fin de ejemplificar lo anterior a continuación se encuentran los resultados del análisis que nos ocupó en este trabajo y que se refiere a la valoración jurídica de las variantes adiciones, y omisiones de la Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de la federación de fecha 19 de Enero de 1960 y la iniciativa de ley recibida en el congreso con fecha 12 de julio de 1954.

En el Proyecto Inicial en su artículo 4o y 5o quedo totalmente integrado y de una manera más amplia en el artículo 5o. del P.F. en el cual la Radio, y la Televisión tienen la función de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mayor ámbito de las formas de convivencia humanas, así mismo tipificarán la forma en que deben transmitirse todos y cada uno de estos, procurando siempre su desarrollo armónico y respeto social; elevando siempre el nivel cultural, etc. En este caso nos percatamos de la importancia que los señores legisladores le dan a todas las iniciativas que se ventilan en la H. Cámara de diputados vislumbrando principalmente los graves problemas de fondo y forma.

Artículo 6 Proyecto Inicial - artículo 10 proyecto final
(Secretaría de Gobernación)

En la fracción I del Proyecto Inicial se omitió la palabra "PAZ" así mismo se quitó la fracción III del Proyecto Inicial tocante a los certificados de aptitud ya que mas adelante se le dio una mayor importancia y precisa a los mismos en otro articulado.

Artículo 7 Proyecto Inicial - artículo 9 proyecto final

(Secretaría de comunicaciones y transportes)

En la fracción I del Proyecto Final se ampliaron las facultades de dicha secretaría al agregar la palabra revocar en lo concerniente a las concesiones.

REVOCAR: Que significa, dejar sin efecto un acto jurídico.

En lo concerniente a su fracción VI del Proyecto Inicial se abrogo en este articulado, los derechos de expropiación mismos que quedan consignados en nuestra Carta Magna.

Artículo 8 Proyecto Inicial - artículo 11 proyecto final

(Secretaría de Educación Pública)

En su fracción II del Proyecto Inicial se omitió la palabra "organizar" en la cual quedo únicamente contemplado el de promover las transmisiones de interés cívico y cultural.

Así mismo en la fracción IV se manifestó en el Proyecto Final de una manera mas amplia los derechos de autor tipificados para su defensa, se incrementó la fracción VI en el D.F. lo conducente en las cosas de infracciones informar a la Secretaría de Gobernación de estos, para tomar las medidas conducentes a cada una de estas anomalías.

Artículo 9 Proyecto Inicial - artículo 12 proyecto final

(Secretaría de Salubridad y asistencia)

En su fracción I del Proyecto Inicial se hizo una modificación de corrección cambiando la palabra acerca por relativa; especialmente en una manera clara y directa sobre el ejercicio de la medicina y sus diferentes actividades conexas.

En la fracción IV se incrementó la palabra a sus alteraciones por aspecto de dicción en su interpretación y contenido para así imponer las sanciones que le compete a infractores de este articulado como es notorio en todos y cada uno de los cambios que los señores legisladores gracias a su dedicación y empeño que ponen en las diferentes iniciativas que se remiten a una determinada comisión la importancia de forma y fondo que los señores diputados manejan en estas siempre tendientes al mejoramiento de la ciudadanía.

Capítulo segundo del Proyecto Inicial en lo que compete a función social e interés público.

Artículo 10 Proyecto Inicial - artículos 11, 12, 13 y 14

Después de que los señores legisladores analizaron profundamente el capítulo II del Proyecto Inicial encontraron que en dichos artículos estaban ya tipificados en su Proyecto Final y que por tal motivo fueron derogados en el mismo para no encontrarse en el vicio de la repetición de los mismos.

Título segundo del proyecto inicial

Concesiones e instalaciones

Corresponde al título tercero del Proyecto Final concesiones, permisos e instalaciones así como el título segundo del Proyecto Final emana del capítulo I del Título I del proyecto inicial.

Artículo 20 Proyecto Inicial - artículo 13 proyecto final

En este artículo se enriqueció y definió con mayor precisión y alcance al establecer los diferentes tipos de estaciones, o sea, se aclaró las diferencias entre las estaciones comerciales y experimentales y entre las concesiones y permisos.

Artículo 21 y 22 Proyecto Inicial - artículo 14 proyecto final

En el cual se manifestó el otorgamiento de concesiones a ciudadanos únicamente mexicanos, si se tratase de sociedades por acciones con carácter de nominativas estarán obligadas anualmente a proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una lista general de sus socios; esto dando como resultado que los señores legisladores a través de la Cámara de Diputados siempre estén al pendiente de beneficiar al pueblo y a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 23 Proyecto Inicial - artículo 15 proyecto final

La modificación en este precepto fué únicamente que en el Proyecto Inicial hablaba de la instalación de una nueva radiodifusora y en el Proyecto Final se le dió únicamente el término correcto de difusora.

Artículo 24 Proyecto Inicial - artículo 16 proyecto final

Establece una reducción del término de las concesiones en función del tiempo de 50 a 30 años y se establece que podrán ser refrendados con preferencia sobre terceros a los mismos concesionarios, siempre y cuando éstos cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En este punto nos percatamos de la importancia que los legisladores dan a este artículo en el sentido de que no exista un acaparamiento total por las personas que obtuvieron una concesión a este punto; así mismo se vislumbra que otra persona contemplando los requisitos requeridos por esta ley puede obtener dicha concesión.

Artículo 25 Proyecto Inicial - artículo 17 proyecto final

Maneja los requisitos que debe llevar la solicitud de concesión; en el Proyecto Inicial contemplaba entre los requisitos se omiten el párrafo donde se tipificaba el no establecer competencia ruinosa a los radiodifusores ya establecidos.

Artículo 26 Proyecto Inicial - artículo 18 proyecto final

En el Proyecto Final este punto manifiesta la posibilidad de que dicha concesión pueda ser negada por cualquier requisito que no cubra dicho solicitante.

Artículo 27 Proyecto Inicial - artículo 19 proyecto final

En este caso y para mayor seguridad de la población que pudiese resultar afectada, en el futuro los legisladores pendientes en este punto tipificaron, en el Proyecto Final, el establecimiento que en el caso de objeciones para otorgar una concesión se tendrá forzosamente que oír a la Comisión Técnica Consultiva, establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Artículo 20 proyecto final

Los señores legisladores preocupados siempre por todos los cambios, modificaciones y derogaciones que se ventilan en la Honorable Cámara de

Diputados, tipificaron incrementando en su Proyecto Final correspondiente al articulado en cuestión, manifestar las garantías que deben otorgarse a los concesionarios en cumplimiento de las obligaciones que contraigan con las concesiones y permisos, constituyéndolos en la Nacional Financiera siempre y cuando éstas sean en efectivo mismas que se calificarán ante la Secretaría del Organismo Jurisdiccional correspondiente.

Artículo 29 Proyecto Inicial - artículo 21 Proyecto Final (igual)

Artículo 30 Proyecto Inicial - artículo 22 Proyecto Final (igual)

Artículo 31 Proyecto Inicial - Omitido por reiterativo

Artículo 32 Proyecto Inicial - artículo 23 proyecto final

En el artículo 32 del Proyecto Inicial por razones lógicas del mismo párrafo fue omitido el último comunicado, que a la letra decía:

Cualquier acto contrario a lo dispuesto en este articulado será nulo en pleno derecho independientemente de las sanciones que para el caso establece esta ley.

Artículo 33 Proyecto Inicial - artículo 24 Proyecto Final (igual)

Artículo 34 Proyecto Inicial - artículo 13 Proyecto Final

En el Proyecto Final en su artículo 13, al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará su naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión tipificándolas a cada una de ellas comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas

radiofónicas o de cualquier otro índole; plasmando que únicamente las estaciones comerciales requerirán concesión, todas los demás permiso.

Artículo 35 Proyecto Inicial - artículo 26 Proyecto Final (igual)

Artículo 36 Proyecto Inicial - artículo 27 Proyecto Final (igual)

Artículo 37 Proyecto Inicial - artículo 28 proyecto final

Cuando por efecto de un convenio internacional sea necesario suprimir un canal asignado a una radiodifusora en este articulado se suprimió quedando a salvo el derecho de preferencia para optar por cualquier otro canal que en lo futuro quedase libre.

Artículo 38 al 45 proyecto inicial

Expropiación, uso de bienes y franquicias

Una vez que todos los aspectos de expropiación quedan consignados en nuestra Carta Magna a través de su articulado 27 Constitucional, los legisladores preocupados siempre de no ser repetitivos en ninguna iniciativa vislumbraron la necesidad de omitirla pues ya se encuentran en la tipificación de la misma.

Artículo 46 Proyecto Inicial - artículo 41 Proyecto Final: Sin cambio

Artículo 47 omitido por irrelevante ya que esto es únicamente de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 51 omitido.- fue omitido por obviedad ya que se encuentra en el mismo caso que compete únicamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 48 Proyecto Inicial - artículo 42 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 49 Proyecto Inicial - artículo 43 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 50 Proyecto Inicial - 44 proyecto final

En este artículo es muy importante pues los señores legisladores preocupados siempre por la protección a todo el pueblo mexicano, obliga a que las personas que quieran dedicarse a este ramo lo hagan de manera capaz y eficiente.

Artículo 52 Proyecto Inicial - artículo 45 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 53 y 54 Proyecto Inicial están contemplados en el artículo 46 del proyecto final.

Unicamente su variante de dicción corrección y estilo quedando el cuerpo central del mismo de igual manera.

Artículo 55 Proyecto Inicial - artículo 47 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 56 Proyecto Inicial - artículo 48 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 57 Proyecto Inicial - artículo 49 Proyecto Final.

Se omitieron en el último párrafo las palabras de nueva y mundialmente ya que a través de las normas se tiene que seguir y cumplir con todos los requisitos.

Artículo 58 Proyecto Inicial - artículo 50 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 59 Proyecto Inicial - artículo 51 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 60 Proyecto Inicial - artículo 52 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 61 Proyecto Inicial - artículo 53 Proyecto Final

En el Proyecto Inicial se tomaba en cuenta las consideraciones de cada emisora, independientemente que en el Proyecto Final los diputados estipularán para cualquier persona que las tarifas serían fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y serían las mismas tarifas para todos los usuarios.

Artículo 62 Proyecto Inicial - artículo 54 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 63 Proyecto Inicial - artículo 55 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 64 Proyecto Inicial - artículo 56 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 65 Proyecto Inicial - artículo 57 proyecto final

El cambio que se manifestó es únicamente de dirección ya que el legislador tipificó que a todos los señores tuvieran el mismo gasto.

Artículo 66 Proyecto Inicial - artículo 58 proyecto final

El cambio que se manifestó en este artículo también notamos que es únicamente de dicción, corrección y estilo pero sigue precisando a través del estudio para no incurrir en mayores problemas.

Artículo 67 Proyecto Inicial Omitido

A fin de no ser reiterativos, los señores legisladores lo omitieron, ya que en lo general se encuentra consignado en el artículo II de esta misma ley.

Artículo 68 Proyecto Inicial - artículo 59 Proyecto Final

Reducción de 60 a 30 minutos.

Artículo 69 Proyecto Inicial - artículo 60 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 70 Proyecto Inicial - artículo 61 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 71 Proyecto Inicial - artículo 62 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 72 Proyecto Inicial - artículo 63 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 73 Proyecto Inicial - artículo 64 Proyecto Final

Ya que nos encontramos omitidos la fracción II y III, esto se tipificó de una manera clara en el artículo 7o. constitucional y el de libertad de expresión los señores diputados siempre los ciudadanos puedan hallar y manejar cualquier situación siempre y cuando no se ataquen a terceros y aspectos religiosos.

Artículo 74 Proyecto Inicial - artículo 67 Proyecto Final

Los señores diputados manejando la situación de que en este articulado nos refleja los aspectos en general de esta ley y se enmarca de manera directa lo relacionado con el reglamento.

Artículo 75 Proyecto Inicial - artículo 68 Proyecto Final

Como en nuestro artículo anterior ya que es una ley y se tienen que someter en todo lo tipificado.

Artículo 76 Proyecto Inicial - artículo 69 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 77 Proyecto Inicial - artículo 70 Proyecto Final: Sin cambio de fondo sino de forma corrección y estilo.

Artículo 78 Proyecto Inicial - artículo 71 Proyecto Final

Artículo 79 Proyecto Final - artículo 72 Proyecto Final

Se precisó la redacción de igual manera, o sea su forma, pero quedo igual de fondo.

Artículo 80 Proyecto Inicial - artículo 73 Proyecto Final

Los señores legisladores, conscientes de que los usuarios de estos ocuparán según sea el caso los porcentajes de tiempo para difundir de una manera más abierta a los diferentes artistas, se les otorgó un libre albedrío al respecto.

Artículo 81 Proyecto Inicial - artículo 75 Proyecto Final

Preocupados siempre en las diferentes manifestaciones del lenguaje era una vez más manifestarse por la importancia neuma molesta que estriba en nuestro país.

Artículo 82 Proyecto Inicial Omitido

Los señores legisladores lo consideraron irrelevante, ya que en esta misma ley en su artículo 18 frac. III se contemplaba lo aludido.

Artículo 83 Proyecto Inicial - artículo 81 Proyecto Final

Se precisó en lo particular pero viene siendo lo mismo en lo general.

Artículo 84 Proyecto Inicial - artículo 82 Proyecto Final

Se precisó sin cambios de fondo.

Artículo 86 Proyecto Inicial - artículo 83 Proyecto Final

Se precisó

Artículo 87 Proyecto Inicial Omitido Proyecto Inicial

Por encontrarse contemplado con mayor amplitud y exactitud en los artículos de referencia número 81, 82 y 83.

Artículo 88 Proyecto Inicial - artículo 84 Proyecto Final

Se precisó la redacción.

Artículo 89 Proyecto Inicial - artículo 85 Proyecto Final Se precisó.**Artículo 90 Proyecto Inicial, Omitido****Artículo 91 Proyecto Inicial**

Se definieron en el artículo 86 del proyecto final; así como del artículo 91 también se especificó la redacción de 180 a 90 los días en que los concesionarios podrán emplear aprendices de locutores.

Artículo 92 Proyecto Inicial - artículo 88 proyecto final

Preocupados y pendientes de elevar la calidad nacional para la transmisión de estos nuevos de vital importancia incrementar el porcentaje de locutores con mayor preparación para así tener siempre al país perfectamente enterado de todos y cada uno de los acontecimientos Nacionales y Mundiales.

Artículo 93 Proyecto Inicial - artículo 89 proyecto final

Dada la mayor importancia y jerarquía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ante el Consejo Nacional de Radio y

Televisión, los señores diputados decidieron que dichos certificados fueran expedidos por la institución de más alto rango.

Artículo 94 Proyecto Inicial Omitido

Ya que como hemos estado vislumbrando, en este caso y en todos la ley es muy clara, y si no se cumple con los requisitos exigidos por ésta no tiene ninguna validez.

Artículo 95 Proyecto Inicial - artículo 77 Proyecto Final Se precisó

Artículo 96 Proyecto Inicial - artículo 78 Proyecto Final Se cambió

Artículo 97 Proyecto Final Omitido

Se omitió por ser reiterativo ya que se encuentran tipificados o plasmados en el artículo 5o. del Proyecto Final.

Artículo 98 Proyecto Inicial - artículo 80 Proyecto Final

En el Proyecto Final por razones de lógica el último párrafo se omitió por ser y encontrarse repetido.

Artículo 99 y 100 Proyecto Inicial - artículo 90 Proyecto Final

Se integraron en el proyecto final

Artículo 101 Proyecto Inicial, Omitido

Por encontrarse en una manera clara y precisa en el artículo 90 y no ser repetitivo.

Artículo 102 Proyecto Inicial, Omitido

Su omisión fue debido a que el legislador debido a la relativa trascendencia lo contempló en fracción III artículo 91 más no en articulado.

Artículo 103 Proyecto Inicial - artículo 91 Proyecto Final

Se omitieron como fracciones en el del Proyecto Final, esto se debió a que en esta variante absorbió y abarcó en una manera general y más precisa en el citado cambio.

Artículo 104 Proyecto Inicial Omitido

Fue integrado de igual manera en fracción V del 91 .

Artículo 105 Proyecto Inicial - artículo 92 Proyecto Final

Se precisó en el aspecto de estilo y corrección pero quedó, en su fondo, igual.

Artículo 106 Proyecto Inicial Omitido

Se omitió por estar consagrado y no ser repetitivo.

Artículo 107 Proyecto Inicial - artículo 93 Proyecto Final

Se precisó en su redacción.

Artículo 108 Proyecto Inicial - artículo 94 Proyecto Final Sin cambio

Artículo 109 Proyecto Inicial - artículo 95 Proyecto Final

Por aspecto de lógica era repetitivo lo que estaba plasmado en el último párrafo.

Fueron omitidos por encontrarse acentados y tipificados en la ley aprobada de referencia.

Artículo 110, 111, 112 y 113 Proyecto Inicial

Estos cuatro artículos fueron omitidos por encontrarse tipificados en la presente ley, y así la ciudadanía no tendrá ninguna confusión para la interpretación de la misma, ya que se manejaba una visión repetitiva.

Artículo 114 Proyecto Inicial - artículo 97 Proyecto Final

Se precisó en el aspecto de redacción.

Artículo 115 Proyecto Inicial - artículo 98 Proyecto Final

Se precisó su redacción para su mejor interpretación.

Artículo 116 Proyecto Inicial - artículo 100 Proyecto Final: Sin cambio

Artículo 117 Proyecto Inicial - artículo 99 Proyecto Final

De igual forma se precisó en el aspecto de su redacción para tener una clara y concreta interpretación.

Artículo 118, 119, 121 y 122 Proyecto Inicial Omitidos

Estos artículos fueron omitidos por encontrarse ya contemplados en la ley aprobada de referencia.

Artículo 120 Proyecto Inicial

Quedó contemplado en el Proyecto Final preocupados de igual manera para que no exista a futuro ningún tipo de confusión en la interpretación de esta ley.

Artículo 123 al 135 del Proyecto Inicial - artículos 29 al 39 del proyecto final

Todo el Capítulo Cuarto del Título cuarto que se refiere a la nulidad, caducidad, revocación y rescisión del Proyecto Inicial se encuentra en el Título tercero Capítulo segundo del Proyecto Final.

Las variantes en los cambios de este capítulo son parte de dicción, pero en el aspecto general quedaron de igual manera, excepto en los artículos 131 y 132 del Proyecto Inicial que fueron omitidos por razones lógicas.

Artículo 136 Proyecto Inicial, Omitido

En virtud de que el contenido de este fue integrado en su artículo 101 con mayor precisión destacando el legislador su mejor y fácil interpretación.

Artículo 137 y 139 Proyecto Inicial - artículo 102 proyecto final

Se preciso en su redacción para su especial interpretación.

Artículo 140 Proyecto Inicial - artículo 103 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 141 Proyecto Inicial - artículo 104 Proyecto Final: Sin cambios

Artículo 142, 143, 144, 145, 146 y 147 Proyecto Inicial Omitidos

Se omitieron estos artículos por encontrarse consignados en la ley final de referencia; pues de otra forma hubieran sido repetitivos y en lo futuro se prestarían a una grave confusión con los ciudadanos.

Título Quinto

Transitorios

Artículo 7o. transitorio

El cambio que sufrió fue en beneficio para los concesionarios ya que en lugar de 60 días se incrementó a 90 para satisfacer los requisitos pendientes consignados en esta ley.

Título Quinto

Disposiciones Generales

El título quinto como se puede apreciar fue quitado en el documento inicial pero quedó consagrado en sus diferentes articulados en una manera precisa ya que hablaba de las disposiciones generales, los juristas y legisladores contemplaron éstas en la ley aprobada, en cada uno de los temas de referencia, en forma directa, para así no asentar ningún tipo de duda en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículos Nuevos

Como hemos podido ver a través de este estudio, el interés de nuestros legisladores de coadyuvar con el pueblo mexicano para integrarnos en un contexto armónico ante la sociedad, se ha tenido la necesidad de incrementar algunos artículos con la finalidad de permitirnos tener leyes acordes a las necesidades que en este momento son de carácter preponderante; mismas que a continuación detallamos.

ARTICULO 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público; por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Comentario.- Como se encuentra tipificado en este artículo la necesidad de usar algún bien para ser usado en alguna instalación,

construcción y operación éste no causará ningún tipo de erogación; pues como ya dijimos es por algún requerimiento de carácter preponderante.

ARTICULO 65.- La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un Gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

Comentario.- Preocupados siempre los legisladores por las señales internacionales captadas en nuestro país a través de alguna retransmisión tendrán la necesidad de obtener el consentimiento del Organismo Jurisdiccional correspondiente que en este caso es la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 66.- Queda prohibido interceptar, divulgar, o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación.

Comentario.- Así mismo consignan a los ciudadanos que de cualquier manera capten alguna información y aprovechándose de este suceso lo utilicen para manipular o alarmar a cualquier esfera social de una determinada sociedad.

ARTICULO 74.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.

Comentario.- En este articulado dada la importancia del mismo específica de una manera clara y precisa lo referente a la programación viva exceptuando lo concerniente a los anuncios comerciales.

ARTICULO 76.- En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de 30 minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada.

Comentario.- En este caso para mantener informada a la población será necesario manifestar cada treinta minutos por lo menos, en nuestro idioma, las letras que caracterizan a dicha estación para así poder tener una idea clara y precisa de la localidad que esta instalada.

ARTICULO 79.- Para que una estación de radio y televisión se dedique a la transmisión de sólo uno de los asuntos permitidos por esta ley, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de un servicio de interés público, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- II. Que se garantice la regularidad y eficiencia del servicio, y
- III. Que no se cree una innecesaria multiplicación del mismo servicio.

Comentario.- Aquí tipifican los señores legisladores de algún tipo de transmisión en particular siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos exigidos por la ley y teniendo demasiado cuidado en no ser repetitivos o caer en alguna situación de duplicidad.

ARTICULO 96.- La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.

Comentario.- En lo concerniente a las inspecciones y vigilancias contemplan de una manera muy atinada la misma al órgano Jurisdiccional correspondiente para así poder llevar a cabo todas y cada uno de las visitas

que se crean pertinentes, para asegurar que a todas las personas que se dediquen a esta loable labor cumplan con dichas obligaciones exigidas por la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 105.- Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa oirá previamente al o los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.

Comentario.- En este caso y como en todos los preceptos revisados, la autoridad competente antes de imponer cualquier tipo de sanción, dirá a los supuestos infractores lo concerniente a sus alegatos para determinar si existe algún tipo de culpabilidad o no.

Recapitulación

Es de vital importancia comentar la necesidad que tuvieron muy atinadamente los señores legisladores, en omitir algunos artículos para no caer en algún tipo de duplicidad y, aún más, para hacer de esta ley un documento loable y sencillo para la interpretación de todos y cada uno de sus lectores, así mismo se vieron en la obligación de hacerle varias modificaciones en su redacción y orden de importancia jerárquica por encontrarse varios preceptos tipificados en artículos y fracciones.

Esto se llevó a cabo y se vió la trascendencia que se imputan a las diferentes iniciativas de ley que se ventilan en la Honorable Cámara de Diputados, de ahí la creación lógica de incrementar varios artículos; por los cambios, variantes y progresos de los países desarrollados que avanzan día a día.

Como hemos podido ver, vivimos en una ciudad de respeto y seguridad gracias a todas y cada una de nuestras leyes.

Por la complejidad y la dinámica, la labor que realizan los legisladores se orienta principalmente a solucionar las causas profundas que originan los problemas, y no tan sólo manifestaciones más apremiante; así también, les corresponde velar y preservar los valores políticos, morales y socioculturales que garantizan la solidez e integración de una nación en el presente y en el futuro de México.

Así mismo, comentamos que una de las tareas más importantes de los señores Juristas, como instrumento de gobierno de la República para desarrollar su actividad laboral, consiste en el ajuste dinámico de su accionar a las crecientes demandas de la población para satisfacer sus necesidades legales.

Conforme al marco normativo de la planeación democrática, el gobierno de la República integró dicha Cámara que responde a la voluntad política de enfrentar los retos actuales que vive el país, con decisión, orden y perseverancia.

Así, dicho órgano tiene entre otros, como propósito fundamental, mantener y reforzar la independencia de la nación, para la construcción de

una sociedad que bajo los principios de un estado de derecho, garantice libertades individuales y colectivas en un sistema integral de democracia y en condiciones de justicia social.

CONCLUSIONES

Las tareas realizadas en el pasado y continuadas en el presente, orientadas a propiciar la integración económica, política y social de nuestro país, son las luchas históricas del pueblo mexicano por su independencia y por su libertad en medio de tropiezos, derrotas y victorias, más allá de las voces desorientadoras de los predicadores del derrotismo y de la esperanza, nuestra patria permanece en pie, libre y soberana para constituir con su propia fuerza, la jerarquía superior de su existencia. México todo lo ha hecho con la inspiración y el apoyo de su pueblo y representantes para preservar la dignidad de su presente y la grandeza de su futuro, para cumplir a tiempo y con honor las exigencias históricas del momento, siempre ha cubierto con fidelidad a su vocación libertaria y renovadora, las jornadas más claras y definitivas de sus quehaceres históricos y democráticos han sido gracias a la preocupación que los señores legisladores dan a cada una de las iniciativas que se llevan a cabo en el honorable Congreso de la Unión.

A la voluntad precisa y firme, marchan esto siempre por el camino abierto a todas las corrientes del pensamiento vivir la decisión responsable y apasionada de las ideas y no olvidar un solo instante que todo debe estar subordinado a enriquecer la personalidad Jurídica encaminando a ventilar dichas iniciativas de una manera eficaz para beneficiar a los ciudadanos de este País.

Así hemos podido vivir en un estado de Derecho en esta Nación gracias a los tres poderes con los que contamos en la actualidad denominados Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Mismos que nos han dado una situación de privilegio para los conciudadanos que desarrollamos cualquier actividad laboral o de cualquier

otra índole siempre respetando el estado de Derecho en el que nos encontramos. A través de los procesos legislativos llevados siempre y en comunidad por el bien común.

A través de este estudio y como podemos apreciar en el nos percatamos de la centralización que se le dió a la Ley Federal de Radio y Televisión ya que hemos visto que México en este renglón ha sido protagonista y promotor de la transformación mundial.

Hoy podemos apreciar el carácter vanguardista y visionario de muchas de nuestras iniciativas internacionales, y de muchas de las reformas emprendidas en los diversos ordenes de la vida nacional esto es pues a través de los cambios que tuvo que dársele a dicha ley en su Proyecto Inicial por las diferentes iniciativas de cambio y las nuevas formas de hacer política se han multiplicado e incrementado.

Pero ni la espontaneidad y la riqueza de las propuestas ni sus enfoques diversos no los diferentes ámbitos en que se producen, han supuesto desorientación o desorden.

Patentizan, por el contrario, preocupaciones y empeños comunes.

Por eso el cuerpo legislativo preocupado siempre se encuentra ante el reto de reconstruir, modernizar y democratizar su mecanismo de representación política, en cualquier tipo de Proyecto que se analice como es en nuestro caso. De tal manera que dada la importancia del mismo se transcriben en su totalidad la Ley de referencia, para poder hacer un aspecto comparativo entre el Proyecto Inicial con la Ley final.

Cabe comentar al respecto que ningún proceso de cambio es mera decisión de las cúpulas ni culmina por las instrucciones de algún tipo de dirigencia, de un día para otro. Los propósitos del congreso de la Unión son los que nuestra organización a través de nuestros conciudadanos nos hemos fijado. Nuestros ritmos son los nuestros, los que determinan el cambio al que aspiramos ni precipitaciones que no logren remover lo que es imperativo cambiar, ni lentitud para contemporizar con los intereses creados que quieran sabotear cualquier tipo de reforma a través de estos comentarios vemos los puntos modulares por los que se mueve tipificando a la Honorable Cámara de Diputados en las diferentes iniciativas proyectos de leyes que se ventilan en ese honrado órgano y que se ponen relieve el término de honestidad, ánimo genuino, trabajo eso es lo que la autentica plataforma legislativa nos demanda; eso es lo que nos ofrece de ahí la credibilidad e importancia que los ciudadanos le brindan a esta.

A fin de identificar los principales aspectos de esta ley nos podemos percatar de la importancia y trascendencia de la misma en todo el contexto universal pues gracias también al apoyo de la televisión canalizamos cualquier tipo de inquietud que se le quisiera manifestar a una ciudad o nación en un momento determinado.

Han sido tiempos de creatividad y movilización, las razones y propuestas vienen de los ciudadanos y la opinión pública. En las discusiones se ha formado un estado de ánimo propicio a la reforma.

Hay mayor comunicación entre ciudadanos y dirigentes, se tiene una conciencia más adecuada a los retos que enfrentamos; hemos reconceptualizado los problemas y se está comprometiendo en un ejercicio

de búsqueda a todas y cada una de las problemáticas en que nos enfrentamos.

Como ya se manifestó una vez determinado e identificado cualquier problemática nos resultará más fácil llegar a darle una mejor selección pues nuestro país siempre ha sido y será protagonista y promotor de la transformación mundial.

Hoy podemos apreciar el carácter vanguardista y visionario de muchas de nuestras iniciativas y de muchas de las reformas emprendidas en las diversas ordenes de la vida nacional.

De igual forma se desarrolla un exhaustivo análisis detalladísimo de todos aquellos artículos que los señores legisladores omitieron y destituyeron dada la complejidad al cambio y al desarrollo en el que se vive día a día por eso se toma en cuenta como siempre el aspecto de que en nuestra reforma no hay renuncia sino reafirmación de los valores. Es a partir de ellos como los Juristas han llevado a cabo las reformas sin titubeos, auténtica y con visión al futuro.

Se ha cerrado una etapa y abierto otra que exige de todos nosotros prestancia y decisión; toda nuestra capacidad, todo nuestro esfuerzo, debe concentrarse en ello; tanto para los que nos representan como para los ciudadanos que somos un contexto mayor en función de los beneficios que arrojan los cambios que se ventilan en la Honorable Cámara de Diputados.

De ahí el cuidado que se tiene y el tiempo que se lleva derogar o abrogar las iniciativas de ley y todos los asuntos que se revisan y ventilan en ese honorable órgano.

Es así pues como se han logrado los objetivos de esta investigación al vislumbrar que la Honorable Cámara de Diputados es de vital importancia y trascendencia por los asuntos que en ella se manejan dada la dedicación que los señores legisladores dedican a cada uno de los asuntos que se ventilan en ésta para apoyar todas las inquietudes que la ciudadanía de este México las plantean; para así poder tener un pueblo de respeto y armonía, y aún más para concientizarnos de que tenemos un país competitivo en todas sus esferas.

BIBLIOGRAFIA

Principles of Television Engineering Fink, Donald G., . New York, 1940

Television Standards and Practice Fink, Donald G., . New York, 1943.

Journal of the Institute of Electrical Engineers. London, 1936-1940.

Television To-Day Norris, Roy, C., . London, 1974.

Publicaciones de Radio-Industrie. París. 1947.

Research Laboratories Ltd. Hayes Publicaciones E.M.I. Middlessex, Engled.

Television Zworykin, V.K., Morton, G.A., . New York, 1947

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5-II-17.

Derecho Constitucional Mexicano, Daniel Moreno, 5a. Ed., Pax - México, México, 1972.

Diario de debates, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 10-XI-59.

Diario de debates, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 9-XII-59.

Las garantías individuales, Ignacio Burgoa, 3a. Ed., Porrúa, México, 1981.

Ley Federal de Radio y Televisión, Diario Oficial de la Federación, 19-I-60.

Política y Gobierno, Carl Deutsch, 1a. Ed., F.C.E. México, 1976.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Privada.

Teoría Política, Héctor González, 3a. Ed., Porrúa, México, 1980.